



## **ORDENANZA N° 21/2016**

### **VISTO:**

La vigencia de lo preceptuado en la Constitución Nacional, Provincial, Leyes Provinciales y Ley Orgánica de los Municipios.

### **CONSIDERANDO:**

Que la comuna y en especial la Municipalidad de Tilcara, como todo organismo estatal debe necesariamente trabajar mancomunadamente en la mayor y mejor percepción de los recursos públicos provenientes de todos los vecinos. En procura de lograr este cometido, se deben planificar y organizar los mecanismos necesarios a fin de conseguir la traslación de recursos provenientes del sector privado al sector público. Esta acción se consigue mediante la correcta aplicación de la potestad tributaria delegada por la Nación y la Provincia a través de la Constitución Nacional y de la Constitución de la Provincia de Jujuy respectivamente.

Que se producen en esta temática dos hechos a destacar, en un primer lugar la voracidad fiscal en el gasto desmedido coloca a los ciudadanos, convertidos ahora en sujetos pasivos de la obligación fiscal, en situaciones inequitativas y de desprotección frente a un Estado ávido de ingresos que avanza sobre el derecho de propiedad de los vecinos. En otras situaciones, la falta de escrúpulos de algunos habitantes y su mala fe, sitúa al Estado Municipal en la falta de financiamiento perjudicando e imposibilitando así la normal prestación de servicios básicos que todo estado debe prestar. De esta manera se ven perjudicados unos por causa del accionar de otros.

Que en este marco, para lograr el justo equilibrio en las relaciones Estado – Ciudadano, deben existir las normas básicas de un ordenamiento tributario que garanticen los principios fundamentales de igualdad y equidad entre el Estado Municipal y los contribuyentes.

Que es necesario destacar que la administración comunal, se ha fijado como objetivo primordial el fomento a la explotación turística de la zona, razón por la cual se plasma dicho objetivo, dotando a la explotación turística de importantes exenciones en varias tasas municipales.

Que es de suma importancia el tener un “Código Tributario Municipal Moderno”, acorde a exigencias y tiempos en que vivimos, que dotara al Estado Municipal de todas las herramientas destinadas a la optimización de mecanismos de recaudación impositiva y lo que permitirá cumplir a la vez con fines sociales elementales, que al mismo tiempo establecerá los límites en la relación jurídica tributaria en defensa del ciudadano, protegiendo su propiedad y fomentando el turismo, como pilar para el desarrollo de esta localidad.

Por todo ello;

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN FRANCISCO DE  
TILCARA, EN USO DE PRERROGATIVAS PROPIAS E INHERENTES, SANCIONA  
LA ORDENANZA**

**N°21/2016 “CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL:**

**LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL**

**TITULO PRIMERO: CAMPO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.-**

**Artículo 1º**- Materia del presente ordenamiento: Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones fiscales hacia esta Municipalidad consistentes en IMPUESTOS, TASAS, Y OTRAS CONTRIBUCIONES cuya aplicación emane de la Constitución Provincial, de la Ley Orgánica de los Municipio N° 4466, La Ley de Administración Financiera y los Sistemas de Control para la Provincia de Jujuy, de Leyes Especiales de esta y demás Ordenanzas que se dicten al respecto.

El monto de las mismas será establecido de acuerdo con las alícuotas y aforos que determinen anualmente las Respectivas Ordenanzas Tributarias.

**Artículo 2º**- Derecho Público - Aplicación Supletoria: Los principios y normas del derecho Público y privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de esta y demás Ordenanzas tributarias, solo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos formas e instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de esta o de una Ordenanza Tributaria, se seguirá el orden que se establece a continuación.



A- A las disposiciones de otros ordenamientos tributarios relativos a casos análogos.

B- A los principios generales del derecho tributario.

C- A los principios generales del derecho.

D- La aplicación supletoria establecida, no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por esta Ordenanza o la Ordenanza Tributaria que se trate.

La aplicación supletoria de las normas contenidas en la parte general de este Código, será de aplicación, respecto de las Ordenanzas Tributarias Especiales.

**Artículo 3º- Principios** - La justicia distributiva y legalidad, serán principios rectores de la distribución.

Por el Principio de Legalidad: En ningún caso se establecerán tributos, ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de los mismos, sino en virtud de lo dispuesto por este Código o por otras Ordenanzas Tributarias Especiales.

**Artículo 4º- Ámbito de vigencia territorial**: Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales, se aplicaran a los hechos imponibles producidos o cuyos efectos deben producirse, dentro del Departamento de Tilcara o del ejido de la Municipalidad de Tilcara, a partir del cumplimiento de los requisitos de publicidad del Artículo N° 9 del presente instrumento legal.

**Artículo 5º- Convenios Interjurisdiccionales**: El Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios con otros municipios sujetos a la aprobación del Concejo Deliberante, e implantar para su mejor realización las potestades de determinación, verificación o percepción y control de la tributación Municipal.

**Artículo 6º- Denominación**:- Las denominaciones empleadas en este código y las Ordenanzas tributarias Especiales para designar los tributos, tales como Impuestos, tasas, contribuciones, derechos, gravámenes, cánones o cualquier otro similar deben ser entendidos como genérica, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

**Artículo 7º- Conversión de Moneda Extranjera, Oro y otra**: Cuando la base imponible este expresada en Moneda Extranjera, Oro u otro equivalente, su conversión a PESOS o a la



moneda legal vigente en el país se hará efectiva a los valores que publica el Banco Nación de la República Argentina (Cotización Oficial), al día de verificarse el hecho imponible, para el caso que el Banco de la Nación Argentina no publique valor alguno, se tomara el valor publicado por un diario de tirada nacional.

**Artículo 8º-** Contenidos de las Ordenanzas Tributarias: La Ordenanza Impositiva, las Ordenanzas Tributarias Especiales y las normas tributarias contenidas en Ordenanzas de otra naturaleza, deberán establecer.

- a) Definición del Hecho Imponible
- b) Determinación del Contribuyente, y en su caso, del responsable del pago del tributo
- c) Determinación de la base imponible
- d) Determinación del monto del tributo o alícuota que permita fijar aquel
- e) Determinación de las exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones, si las hubiere.
- f) Tipificación de las infracciones y sus respectivas sanciones

**Artículo 9º-** Vigencia:- Las normas que no señalan la fecha desde la cual entran a regir, tendrán vigencia desde el siguiente al de la Publicación en el Boletín Oficial Municipal, si existiera, o de la Publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy.

Si por razones de fuerza mayor la publicación en los Boletines antes mencionados no fuera posible, la publicación por (3) tres días consecutivos en un diario de circulación masiva de la provincia tendrá idénticos efectos.

Las normas sobre infracciones y sanciones solo rigen por el futuro, únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones pasibles, con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

**Artículo 10º-** Interpretación por el Departamento Ejecutivo: Los contribuyentes podrán solicitar al Departamento Ejecutivo, la interpretación de determinadas normas tributarias, en cuyo caso y cuando la resolución de este comprenda a la generalidad o a un sector de los contribuyentes, deberá ser publicada en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo normado en el artículo anterior por una vez.

La interpretación de esa manera, resuelta y publicada, obliga al Organismo Fiscal, mientras no



recaiga otra diversa y sea publicada de la misma manera.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **-ORGANISMO DE ADMINISTRACION FISCAL-**

**Artículo 11°** -Competencia-: Todas las funciones referentes a la percepción, fiscalización, determinación, devolución de tributos y aplicación de sanciones establecidas por este código y Ordenanza Especiales, corresponderán al Organismo de Administración Fiscal que se designe por el presente, excepto a aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones.

**Artículo 12°**- Organismo de Administración Fiscal: El Organismo a que se refiere este Código, será el Ejecutivo Municipal o Comunal, cuyo titular ejercerá las facultades y poderes que se atribuyan por este ordenamiento y/o por otras normas especiales.

El intendente Municipal o Jefe Comunal, según como se dé en llamarle, será el representante del organismo fiscal ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros, estando facultando para delegar, funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial sin quedar por ello relevado de su responsabilidad. El acto de delegación en su cargo, deberá realizarse por el instrumento legal corresponde (RESOLUCION).

El intendente Municipal tendrá a su cargo la fiscalización de los tributos que se liquidan, determinan y/o recaudan por otras oficinas, y la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los tributos que no fiscaliza.

**Artículo 13°**- Organización: La Municipalidad a través de su responsable establecerá por Resolución interna y de conformidad a las normas de la Ley de Contabilidad y las que sean de aplicación, la organización y funcionamiento del organismo a su cargo asegurando el recto cumplimiento de las funciones que les son propias.

**Artículo 14°**- Resoluciones Generales: El Intendente Municipal podrá dictar normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros en cuanto al modo que deban cumplirse los deberes formales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial.



**Artículo 15°** - Facultades: Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal estará facultado:

- a) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos autárquicos o no, y de los funcionarios de la Administración Pública, Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Solicitar o Exigir de los contribuyentes y responsables, la exhibición de los libros, documentos o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que constituyan o puedan construir hechos imponibles o se refieren a ellos.
- c) Enviar inspecciones a todos los lugares, donde se realicen actos o ejerzan actividades que constituyan o puedan construir hechos imponibles o se refieran a ellos con facultad para revisar los libros, documentos, bienes o instrumento en general.
- d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal los contribuyentes o responsables o requerirle informes verbales o escritos.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento de la autoridad judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsables o terceros, cuando estos dificulten o pudieran dificultar su realización.
- f) Adoptar todas las medidas necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de las funciones atribuidas.

## **TITULO SEGUNDO: DE LA SITUACION TRIBUTARIA**

### **CAPITULO PRIMERO** **-DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA-**

**Artículo 16°** - Naturaleza del Hecho Imponible: Para determinar la naturaleza del hecho imponible, se atenderá al hecho, acto o circunstancia verdaderamente realizado, siendo irrelevante a los fines de la aplicación de los tributos, las formas o estructuras jurídicas con que se exterioricen.

**Artículo 17°** - Interpretación del Hecho Imponible: Para la interpretación de los actos, hechos o circunstancias imponibles, se atenderá a su significación económica financiera en función social prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras e instituciones del derecho común.



**Artículo 18º** - Nacimiento de la Obligación Tributaria: la obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, circunstancia o situación que la Ordenanza considere como determinante del respectivo tributo, revisten carácter meramente declarativo y no alteren la fecha o época de nacimiento de la obligación.

**Artículo 19º** - Exigibilidad de la Obligación Tributaria: La obligación tributaria será exigible aun cuando el hecho, circunstancia o situación que le haya dado origen, tenga un motivo, objetivo, fin o causa ilegal, ilícita o inmoral.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **-LOS SUJETOS PASIVOS DE LA RELACION TRIBUTARIA-**

**Artículo 20º**- Obligados: Están obligados a pagar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones en la forma y oportunidad establecida en el presente Código y en otras ordenanzas y normas tributarias especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de sus deudas tributarias especiales: Los contribuyentes, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil.

**Artículo 21º**- Contribuyentes: Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Código, y en las otras Ordenanzas y Normas Tributarias.

- a- Las personas de existencia visible, capaces o incapaces , según el derecho común
- b- Las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones civiles, con personería jurídica o sin ellas y los sujetos de derecho en general (incluidas las UTE, JOINT, CONSORCIOS, ETC.)
- c- Las sucesiones indivisas.-

Los citados en el punto anterior, serán contribuyentes en tanto realicen los actos y operaciones o que se hallan en las circunstancias o situaciones que se consideren como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la tributación pertinente o aquellas a las que la Comisión Municipal preste un servicio que deba retribuirse.

**Artículo 22º**- Responsables: Son responsables.



- a) Todos los que intervienen en un mismo hecho imponible por el título que fuere.
- b) Las personas que dispongan o administren los bienes de los contribuyentes
- c) Los que participen, por funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formación de actos y operaciones consideradas como hechos imponibles.
- d) Los que por este Código, por Ordenanzas o normas tributarias especiales, sean designadas como agente de retención o de recaudación.

**Artículo 23º- Solidaridad:** Los responsables indicados en el artículo anterior responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados, sin perjuicio del derecho de repetición que exista entre ellos de acuerdo a la Ley o a la que hubieren convenido.

El organismo fiscal podrá dividir la obligación cuando fuere conveniente y siempre que se asegure la percepción de la obligación fiscal.

**Artículo 24º- Efecto:** La solidaridad que se prescribe tendrá a los efectos previstos por el Código Civil, en cuanto sean compartidos con los fines y naturaleza de la institución tributaria.

**Artículo 25º- Excepción:** Cesara la responsabilidad de los responsables, cuando demuestren que el contribuyente los ha colocado intencionalmente en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente su obligación

**Artículo 26º- Convenios:** Los convenios realizados entre los contribuyentes responsables y terceros, son inoponibles al Órgano Fiscal.

**Artículo 27º - Sucesiones:** Los sucesores a Título Particular en el activo y/o pasivo de empresas o explotaciones en bienes, que constituyan el objeto de bienes y de hechos imponibles, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos, multas e intereses.

**Artículo 28º- Excepción:** Cesara la responsabilidad solidaria de los responsables o sea de los sucesores a título particular:



- A) Cuando el organismo Fiscal, hubiere certificado de libre deuda.
- B) Cuando ante un pedido expreso del mismo, no lo hubiere expedido en el plazo que fije al efecto.
- C) Cuando el transmitente afianzare a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir
- D) Cuando hubiere transcurrido un año desde la fecha en que comunico la transferencia al organismo fiscal, sin que este haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción para el cobro de la deuda.

**Artículo 29º**- Unidad o conjunto económico: El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputara también a la persona o entidad, con la que aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando la naturaleza de estas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la deuda tributaria.

### CAPITULO TERCERO **-DEL DOMICILIO FISCAL-**

**Artículo 30º**- Domicilios: Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables, los siguientes casos:

a) Personas de existencia visible. El de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados.

b) De las personas jurídicas y otros sujetos de derecho, el lugar donde está situada la dirección o administración principal o el lugar donde desarrolle su actividad.

La elección de los lugares mencionados que se tendrán como domicilio fiscal, corresponde al organismo Fiscal, debiendo en todos los casos asegurarse el real conocimiento por el contribuyente o responsables o sus dependientes, de los actos o actuaciones que en él se cumplan. Se podrá considerar como domicilio alternativo el declarado por el contribuyente, para lo cual este deberá demostrar la razonabilidad de tomar este como domicilio tributario.

**Artículo 31º** - Obligaciones: El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en lo escritos que el contribuyente o responsable presente al Organismo Fiscal.

Todo cambio del mismo deberá ser comunicado al Organismo Fiscal, dentro de los (30) treinta días de efectuado.

El domicilio se reputara subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro.

**Artículo 32º** - Presunción: Cuando de acuerdo a las normas del Artículo 30º el contribuyente o responsable, no tenga domicilio en el ejido municipal, estará obligado a constituir domicilio especial dentro del mismo.

Si así no lo hubiere realizado, se considerara como tal el lugar de su última residencia en el ejido.

**Artículo 33º** - Normas complementarias: Las facultades que se acuerden por el cumplimiento de las obligaciones fiscales, fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinar esa jurisdicción.

## CAPITULO CUARTO

### **-DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE RESPONSABLES Y TERCEROS-**

**Artículo 34º** - Deberes formales: Los responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y por otras Ordenanzas y normas tributarias.

Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados:

A) Presentar las declaraciones juradas y anexos que este Código y otras Ordenanzas y normas tributarias les atribuyan, salvo cuando se prescinda de las mismas para la determinación de la obligación tributaria.

B) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se llevan.

C) Comunicar al Organismo Fiscal, dentro del término de quince días de ocurrido el nacimiento del hecho imponible, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.

D) Conservar en forma ordenada durante todo el tiempo en que el Organismo Fiscal tenga derecho a su verificación, a presentar y exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieren a hechos imponibles o sirvan como

comprobantes de los datos consignados en sus declaraciones juradas.

E) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal, cuando su presencia sea requerida.

F) Contestar dentro del término que el Organismo fiscal señale, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y fomentar en el mismo término, las declaraciones que le fueren solicitadas con respecto a las actividades que puedan construir hechos imponibles.

G) En general, facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

**Artículo 35º- De los Terceros:** Facultase al Organismo Fiscal para requerir de terceros, y estos estarán obligados a suministrarle, todo los informes que se refieren a hechos, que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, haya contribuido a realizar o hayan debido conocer y constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este Código, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber de secreto profesional.

**Artículo 36º- Registro:** El Organismo podrá establecer con carácter especial o general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar registros o libros donde se anoten los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con la independencia de los libros y registros que estén obligados a llevar por disposiciones nacionales o provinciales.

## **CAPITULO QUINTO**

### **-MEDIOS INDIRECTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION**

#### **TRIBUTARIA-**

**Artículo 37º - Disposiciones Generales:** Sin perjuicio de los medios directos previsto en este Código, tendientes al cumplimiento de la obligación tributaria, tales como intereses, multas y recargos, y/o de los medios indirectos implementados en este Capítulo, las Ordenanzas Tributarias Especiales podrán llevar otros con la misma finalidad.

Se procurará en la instrumentación y en la aplicación de estos medios, que no constituyan obstáculos que dificulten o puedan dificultar, las gestiones y actividades de los

contribuyentes y responsables en las relaciones con el municipio.

**Artículo 38º** - Certificado de Libro Deuda y/o Constancia de Afianzamiento de deudas: Para la realización de trámites y gestiones municipales los contribuyentes y responsables estarán obligados a presentar Certificados de libre Deuda admitidos por el Organismo Fiscal, sin cuya presentación no se darán cursos. Este certificado se extenderá cuando el contribuyente o responsable acredite haber abonado o afianzando suficientemente toda deuda tributaria por cualquier concepto incluido intereses, recargos, multas honorarios y costos judiciales si los hubiera.

El Departamento Ejecutivo, por reglamentación dictada al efecto, establecerá:

- a) Categorías de contribuyentes y responsables que están obligados o exentos de su presentación.
- b) Trámites y gestiones para lo que se exigirá su presentación.
- c) Plazo dentro del cual el Organismo fiscal deberá extender el certificado, el que no podrá ser superior a cinco días.
- d) Plazo de duración del certificado el que no podrá ser superior a tres meses.
- e) Personas que dentro del Organismo Fiscal tendrán a su exclusivo cargo y su responsabilidad la emisión del certificado.
- f) Todas las circunstancias y recaudo que mejor haga el cometido del certificado.

**Artículo 39º** - Efecto de la Emisión del Certificado: La emisión del certificado previsto en el artículo anterior, libera al contribuyente de toda deuda tributaria prevista en el mismo, por todo el lapso anterior al de su otorgamiento, salvo que se demuestre que se haya obtenido por medios fraudulentos o extendidos por error excusable del Organismo Fiscal.

Las personas designadas por el Departamento Ejecutivo, para la emisión del certificado serán personas solidarias o limitadamente responsables por los tributos o accesorios que hubieran dejado de percibir, o que no hubieran sido suficientemente afianzados a causa de la emisión injustificada o inexcusable del certificado.

**Artículo 40º** - Inscripciones: Con las excepciones que el Departamento Ejecutivo disponga, con carácter general, todo contribuyente o responsable que inscriba una actividad, hecho u objeto imponible a cuyo registro u organización estuviera obligada deberá tributar el gravamen correspondiente, en la proporción que señale la Ordenanza Impositiva, o en su

defecto que fije el Organismo Fiscal.

En este supuesto y cuando se trate de tributos anuales y el empadronamiento o autorización se solicitare en el segundo, tercero o cuarto trimestre del año, el gravamen correspondiente al ejercicio será rebajado en la proporción del 25%, 50% o 75%, respectivamente.

**Artículo 41º** Cese de actividades: Cuando se produzca el cese de una actividad gravada según el presente ordenamiento, el contribuyente y el responsable en su caso, deberán presentarse ante el Organismo Fiscal denunciando tal circunstancia.

La omisión de tal conducta sin perjuicio de ser considerada, como infracción a los deberes formales establecidos en este Código, obligara el pago de los tributos que se devenguen con posterioridad al cese, aunque hubiere desaparecido el hecho imponible.

**Artículo 42º** Deberes Inherentes del Permiso a Concesión: Los permisionarios y concesionarios cualquiera fuera la naturaleza de la concesión o del permiso, no deberán adeudar a la Municipalidad suma alguna en concepto de tasas, impuestos, derechos, contribuciones o tributos en general, para poder mantenerse en el goce de permiso o concesión, si los permisos o concesionarios adeudaren los conceptos indicados, el Organismo Fiscal lo instara a regularizar su situación fiscal, dentro del plazo improrrogable y perentorio de (10) diez días. El transcurso de dicho plazo, sin que se hubiere regularizado la situación fiscal de los contribuyentes o permisionarios implicara automáticamente y de pleno derecho la caducidad del permiso o concesión, sin lugar a reparación o indemnización de ninguna naturaleza.

**Artículo 43º** Deberes de los Agentes Municipales: los funcionarios y empleados municipales están obligados a velar por el estricto cumplimiento de las ordenanzas tributarias y consecuentemente deberán comunicar de oficio o a requerimiento el desempeño de sus funciones y/o pueden constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

**Artículo 44º** Aplicaciones de las Exenciones: Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezca. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que la justifiquen.



**Artículo 45º**- Exención de las Deudas o Responsabilidades Tributarias: Las normas que establecen exención son taxativas y deben interpretarse de forma restrictiva. No regirán de pleno derecho, sino cuando expresamente lo determine. En ningún caso podrán eximirse del cumplimiento de los deberes formales el contribuyente o responsable, establecido en este código.

**Artículo 46º**- Vigencia de las Exenciones: las exenciones tendrán efecto desde el día en que se solicite, salvo disposiciones expresa en contrario. Tendrán carácter permanente mientras subsistan las disposiciones que las establezcan y los extremos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Cuando las exenciones hubieran sido acordadas por plazos determinados, regirá hasta la fecha de dicho plazo aunque las normas que lo fundamenten sean derogadas, mientras se mantengan los extremos tenidos en cuenta por el otorgamiento.

**Artículo 47º**- El Otorgamiento de Exenciones: Las exenciones serán otorgadas a través de resoluciones y tendrán carácter declarativo.

El contribuyente que requiera la exención deberá efectuar el pedido por escrito, acompañando las pruebas de que intente valerse para fundamentar su derecho. El Departamento Ejecutivo deberá resolver la solicitud dentro de los (60) días de formulada. Vencido ese plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

**Artículo 48º**- Extinción de las Exenciones: La exenciones se extinguirán:

- a) Por la abrogación o derogación de la norma que lo establece.
- b) Por la expiración del término acordado.
- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

**Artículo 49º**- Caducidad de las Exenciones: las exenciones caducan:

- A) Por la desaparición de la circunstancia que la legitima
- B) Por el vencimiento del plazo otorgado para solicitar su renovación cuando fuere temporales.
- C) Por la comisión de defraudación fiscal, en la jurisdicción nacional, provincial o municipal. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho, al día siguiente de que quedara firme la sentencia condenatoria en sede penal que declare la existencia de la

defraudación.

**Artículo 50º- Reducciones y Exenciones:** El Departamento Ejecutivo podrá reducir y eximir del pago de los tributos legislados en este Código u Ordenanzas tributarias Especiales, por las actividades o bienes de:

a) Jubilados o pensionados de escasos recursos debiendo acreditarse por los medios pertinentes tales circunstancias.

b) Asociaciones con personerías jurídicas, por los actos o actividades que persigan finalidades de solidaridad, o cuyo beneficio se apliquen a tareas de mejoramiento cultural o social de sus miembros debiendo en cada caso acreditar tales extremos.

c) Personas o grupos de personas que hubieren sufridos daños por acontecimientos naturales extraordinarios, en casos en que se persiga una finalidad de promoción social, de promoción del turismo, del deporte o de una actividad económica prioritaria en atención a sus especiales características siempre que se observen los principios de políticas tributarias y presupuestarias señalados en este Código, en Ordenanzas Especiales o en las legisladas en ámbito Nacional, provincial o Municipales.

**Artículo 51º- Exentos:** Quedan exentos de todo tributo municipal los inmuebles, actividades, actos u operaciones y actuaciones del Estado Nacional, provincial y otros municipios, de sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las entidades de bien público, las comunidades religiosas debidamente registradas en el organismo nacional competente, salvo a los organismo, o empresas que ejerzan actos de comercios, industrias, servicios públicos o de naturaleza financiera, estos beneficios no alcanzan a las “contribuciones de mejoras” de acuerdo a lo establecido por la Ley 4466 “Orgánica de los Municipios”

**Artículo 52º- Exención:** Declarase Exento de todo Tributo Municipal, salvo de las contribuciones por mejoras, tasas por alumbrado, barrido. Limpieza, extracción de residuos, conservación de las vías públicas y otros servicios, tasa que incide sobre la construcción de obras privadas y fraccionamiento de parcelas y tasas de servicios diversos; a:

1) Los establecimientos educacionales no oficiales reconocidos, autorizados e incorporados a los Ministerios de Educación y Cultura de la Nación, al Ministerio de Educación de la Provincia de Jujuy, que funcionen en el ejido Municipal.



2) La representación diplomática y consulados de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República Argentina.

3) Asociaciones Civiles, las asociaciones vecinales y/o cooperadoras de ayuda a las acciones hospitalarias reconocidas por la Municipalidad, y las cooperadoras escolares reconocidas por las autoridades competentes.

4) Las asociaciones de profesionales y trabajadores, y las asociaciones representativas de profesionales liberales sin fines de lucros.

**Artículo 53º**- Están exentos de la tasas actuación administrativa: los acreedores municipales por gestión tendiente al cobro de su crédito, devolución de los depósitos constituidos por garantía o repetición de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida, los oficios judiciales librados por el fuero penal o laboral o en petición de la Municipalidad, o que ordenen el depósito de fondo, o que comparten una notificación a la Municipalidad en las causas judiciales en que sea parte las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad publicad o moral de la población, en deficiencia de los servicios o instalaciones municipales o en los documentos que se agreguen a las actualizaciones municipales siempre que se haya pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieron.

**Artículo 54º**- Están exentos de tributos los espectáculos públicos y diversiones:

A) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente sin fines de lucro y destinados a fomentar la cultura deportiva.

B) Los conciertos, ballet, revista folclórica y obras de teatro en general, cuando los mismos sean interpretados por no profesionales.

C) Los espectáculos que se realizan en los locales donde desarrollan sus actividades habituales las emisoras, radios difusoras y televisión.

D) Las calesitas cuando constituyan único juego

E) Los eventos netamente culturales, sin fines de lucro.

**Artículo 55º**- Están exentos de la “tasa de registro de inspección para habilitaciones de negocios y/o locales de comercio e industria”, como el ejercicio de las actividades pictóricas, cultural y cualquier otra actividad artística, individual, sin establecimiento comercial y la venta al menudeo directamente al consumidor en forma ambulante en los radios autorizados,



sin local o deposito comercial establecido y que se ofrezcan a viva voz.

**Artículo 56º-** Están exentos del canon por publicidad y propaganda:

- a- Los avisos y carteles que fueran obligatorios por la ley u ordenanza
- b- La publicidad o propaganda de productos o servicios, realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o presenten.
- c- Los letreros dejados del turno de farmacias.
- d- Los anuncios que contienen inscripciones publicitarias, efectuados por medios de espejos, banderines, almanaques, ceniceros, marcadores, utilices de escritorio y lista de precios.
- e- Los letreros cuya superficie no excedan de diez (10) decímetros cuadrados.
- f- Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individuales.
- g-Los comerciantes o industriales, por la publicidad realizadas en el establecimiento comercial e industria, donde se desarrolló las actividades específica siempre y cuando la publicidad no exceda de (3) unidades de los llamados letreros salientes o no, y siempre que por lo menos uno sea luminoso.

**Artículo 57º-** Están exentos del canon por utilización de cementerios:

- a) Los funcionarios, empleados y obreros municipales cuyo deceso se haya producido en o por actos de servicio. La exención será total y por el término máximo en que se acuerden las concesiones y servicios. Podrían solicitar la renovación de la exención. por otro periodo igual, el cónyuge, ascendientes o descendientes en primer grado y en la línea directa del funcionario empleado u obrero municipal fallecido.
- b) La reducción de restos sepultados en tierras gratuitas
- c) Los que acreditan extrema pobreza, conforme a la apreciación que hiciere en cada caso el Departamento Ejecutivo.
- d) Los trasladados de restos dispuestos por Autoridad competente.
- e) La exhumación de cadáveres por orden judicial para su conocimiento y autopsia
- f) La introducción, inhumación y categorías de servicio del personal en actividad de las Fuerzas Armadas o de la Policía fallecidos en actos de servicio.

**Artículo 58º-** La exención de tributos solo operara sobre el pago, pero en todos los casos se

deberá cumplir con las disposiciones, obligaciones y deberes que establezcan las normas vigentes.

**Artículo 59º** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente título, el Departamento Ejecutivo podrá realizar reducciones y exenciones en los términos del artículo 50º del Libro Primero - Parte General - del Código Tributario Municipal en vigencia.

### **TITULO TERCERO: DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **-DETERMINACION SOBRE LA BASE DE DECLARACION JURADA-**

**Artículo 60º** - Principales Generales: La determinación de las obligaciones tributarias, se hará sobre la base de Declaraciones Juradas, que los contribuyentes y demás responsables presentan al organismo Fiscal, en la forma y tiempo en que se determine.

La Declaración Jurada deberá tener todos los datos y elementos necesarios para hacer conocer el hecho imponible realizado y el modo del tributo, de acuerdo a la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y el formulario oficial que este proporciona.

**Artículo 61º** - Efectos: La Declaración Jurada, queda sujeta a la verificación administrativa, y sin perjuicio del gravamen que en definitiva determine el Organismo Fiscal, hace responsable al declarante por lo que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo el caso de errores de cálculo cometido en la Declaración misma.

El declarante será también responsable, por la veracidad de los datos que contengan su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad,

**Artículo 62º** - Verificación: El Organismo Fiscal, verificará las Declaraciones Juradas para comprobar la exactitud de los datos en ella contenidos de conformidad a las normas de aplicación.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

##### **-DETERMINACIÓN DE OFICIO POR EL ORGANISMO FISCAL-**

**Artículo 63º**- Casos: El Organismo Fiscal determinara de oficio la obligación tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsables, no hubieren presentado la Declaración Jurada.
- b) Cuando la Declaración Jurada presentada resultara inexacta, por falsedad o error de los datos o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- c) Cuando por este Códigos u otras ordenanzas, o normas tributarias prescindan de la Declaración Jurada, como base de la determinación.

**Artículo 64º**- Determinación sobre Base Ciertas: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente y/o los responsables, suministren todos los datos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.
- b) Cuando este Código u otras Ordenanzas o Normas Tributarias, indiquen tácitamente los hechos y circunstancias, que el Organismo Fiscal debe tomar en cuenta a los fines de la determinación.

**Artículo 65º**- Determinación sobre Base Presunta: En todos los casos en que la determinación de oficio no pueda efectuarse sobre cierta, corresponderá que se haga sobre la base presunta, que el Organismo Fiscal practicara considerando todos los hechos y circunstancia que permitan inducir en el caso particular, la existencia del hecho imponible y el monto del gravamen que corresponda. En las determinaciones de oficio sobre base presunta, podrá aplicarse a los promedios y coeficientes generales que para tal fin haya establecido internamente el Organismo Fiscal, con relación a explotaciones o actividades de un mismo género.

## **CAPITULO TERCERO**

### **-NORMAS COMUNES-**

**Artículo 66º**- Carácter de la Determinación: la determinación debe ser total y comprenderá todos los elementos del o la Obligación, salvo cuando en la misma se deje expresa constancia de su carácter parcial o definido los aspectos que han sido objeto de verificación.

**Artículo 67º**- Procedimiento: Cuando la determinación administrativa rectifique una

Declaración Jurada o a la realizada de oficio, sobre la base cierta o presunta quedara firme a los (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que el mismo interponga dentro de dicho término los descargos y pruebas de que intente valerse, sobre lo que se deberá resolver en igual plazo quedando firme la resolución que se dicte, salvo que dentro de los cinco días (5) de corrida vista interponga Recursos de Reconsideración ante la Autoridad Administrativa.

**Artículo 68º- Efectos de Determinación:** La resolución administrativa que determine la obligación tributaria o rectifique una declaración, que hubiere quedado firme de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, no podrá ser modificada salvo en el caso que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que le sirvieran de base.

**TITULO CUARTO: INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES**  
**FORMALES.-**

**CAPITULO PRIMERO**  
**-INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES-**

**Artículo 69º- Infracción:** Se considera infracción a los efectos de este Título, la inobservancia, dolosa o culposa de los deberes formales establecidos en el Código u otras Ordenanzas o normas tributarias y sus decretos reglamentarios, así como las disposiciones administrativas tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables y terceros, en las tasas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias.

**Artículo 70º- Sanción:** La infracción a los deberes formales, será reprimida con multa graduable en proporción a la gravedad de la falta, la que no podrá ser superior a la suma que resulte de multiplicar por cinco (5) el sueldo básico de la categoría uno (1) para el personal Municipal.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**-INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES-**



**Artículo 71º**- Infracción: Constituye infracción a los efectos de este Título, el incumplimiento total parcial, vicioso o culposo de las obligaciones fiscales, como así también la falta de pago total o parcial a su vencimiento de los impuestos, tasas, cánones, derechos y contribuciones y sus adicionales, anticipos e ingresos a cuenta.

**Artículo 72º**- Intereses Compensatorios: El Incumplimiento definido en el artículo anterior, hace nacer sin necesidad de interpellación alguna, la obligación de abonar el concepto de interés compensatorio, el que rige de acuerdo al Artículo N° 98 del presente Código Tributario, los que deberán ser ingresados juntamente con la obligación principal.

El interés establecido procedentemente se contemplara, calculando sobre el monto no pagado, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que se pague, computándose en forma diaria. La obligación de pagar intereses subsiste aunque el Organismo Fiscal no hubiere hecho reserva de los mismos, al percibir la obligación principal.

**Artículo 73º**- Sanción de Multas: En el mismo supuesto de incumplimiento, el Organismo Fiscal podrá aplicar una multa graduable desde el diez por ciento (10%), hasta el doscientos por ciento (200%) de la Obligación Fiscal omitida.

**Artículo 74º**- Excepción a la Aplicación de Sanciones: No serán posibles de la sanción mencionada en el artículo anterior, los contribuyentes que:

- A) Incurrieran en error excusable que fuera documentalmente probado, y que se aplique al caso concreto.
- B) Se presentan en forma espontáneamente a cumplir con su obligación tributaria vencida, sin que haya medido requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o Demanda Judicial.
- C) No sean reincidentes
- D) El monto omitido no sea superior al diez por ciento (10%) del total del tributo adecuado.

**CAPITULO TERCERO**  
**-DEFRAUDACION FISCAL-**



**Artículo 75º- Defraudación:** Incurrirán en defraudación fiscal:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, acción u omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias, que a ellos o terceros corresponde y aunque la evasión no se haya producido.
- b) Los agentes de retención, recaudación o percepción que mantengan en su poder tributos, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos, presumiéndose el dolo salvo prueba en contrario, por el solo vencimiento de plazos.

**Artículo 76º- Presunciones:** Se presume la intención de defraudar, salvo prueba en contrario:

- a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobantes o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas.
- b) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores de gravamen.
- c) Producción de información falsa, sobre las actividades y negociaciones concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o de cualquier otro dato de carácter análogo o similar.
- d) Manifiesta discrepancia entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación de que ellos se haga en la determinación del gravamen.
- e) No llevar o exhibir correctamente libros de contabilidad, los sistemas de comprobante, cuando la naturaleza o volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.
- f) Cuando no se lleven libros o registros especiales que establezca el organismo Fiscal, o cuando lleven dos o más juegos, de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos o doble juegos de comprobantes.
- g) Cuando el contribuyente firmara en sus declaraciones juradas su facultad de poseer libro de contabilidad o comprobantes, que avalen las operaciones realizadas y luego inspeccionando en forma, no los presentase.
- h) Cuando los datos obtenidos de terceros y que sean versalmente fidedignos disientan fundamentalmente con los registros o declaraciones de los contribuyentes.

**Artículo 77º- Sanción:** La defraudación fiscal será sancionada con multa de uno (1) hasta diez (10) veces el monto de la tributación que total o parcialmente constituya el objeto de la

misma.

## **CAPITULO CUARTO** **-NORMAS COMUNES-**

**Artículo 78º** - Aplicación de Sanciones: La aplicación de sanciones previstas en este título, lo será siempre, sin perjuicio de las que por derecho administrativo, civil, comercial, penal, laboral u otras ramas, se prevean para el mismo supuesto.

**Artículo 79º** - Acumulación: La aplicación de intereses compensatorios será acumulable a las multas y recargos que corresponda aplicar de acuerdo a las disposiciones de este Código. La aplicación de las restantes sanciones será de oficio.

**Artículo 80º** - Procedimiento: Para la aplicación de la sanción por defraudación fiscal, será necesario instruir sumario que asegure al infractor, el principio de defensa, siendo de aplicación las normas del procedimiento establecidas en este Código,

El Organismo Fiscal, antes de aplicar las multas por infracciones dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas de que intente valerse

El interesado evacuara la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, indicando lugar de producción de las que por su índole no pudieran acompañarse y ofreciendo aquellas que requieran tiempo para su producción, con expresión fundada de las causas por las que no puedan acompañarse o sustanciarse dentro del término de emplazamiento, circunstancias estas que serán valoradas por el Organismo Fiscal sin substanciación ni recurso alguno.

Si el imputado notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía

Serán admisibles todos los medios de prueba reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de lo testimonial y la confesional de funcionarios o empleados municipales.

No se admitirá pruebas manifiestamente inconducentes, las que deberá hacerse constar en la resolución definitiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por este

dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el organismo fiscal con notificación al interesado y sin recurso alguno.

El interesado podrá agregar informes, certificados, o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término o cumplidas las medidas para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución la que será notificada al interesado.

**Artículo 81º**- La aplicación de las restantes sanciones será de oficio, y sin más requisitos que la comisión de infracción.

**Artículo 82º**- Sumario de la Determinación - Vistas simultáneas: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja a prima facie, la existencia de infracciones previstas en este código, el Organismo Fiscal podrá ordenar las instrucciones del sumario mencionado, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretara simultáneamente la vista dispuesta por las obligaciones formales incumplidas, por la apertura del sumario y por la aplicación de sanciones establecidas en el presente título.

**Artículo 83º**- Resoluciones – Notificaciones - Efectos: las Resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedaran firmes en forma definitiva para el Organismo Fiscal, sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por esta Ordenanza y no podrá ser modificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

**Artículo 84º**- Cumplimiento de la Sanción: Las multas que se establezcan por aplicación de las normas de este título, deberán ser ingresadas por el infractor, en el plazo de 15 días de notificados.

**Artículo 85º**- Eximición: Podrán ser eximidos de las multas previstas en este título, los infractores que hubieren incurrido en culpa leve, errores excusables en la aplicación al caso



concreto de las normas tributarias o en incumplimiento o inobservancia derivados de fuerza mayor, o disposición legal, judicial o administrativa.

**Artículo 86º**- Omisión: Las multas que se establezcan por infracción a los deberes formales o por incumplimiento de las operaciones fiscales serán suprimidas parcialmente, en los casos debidamente comprobados de culpa leve de infractor y siempre que en el mismo no sea reincidente, computándose para ello el periodo de los tres periodos fiscales inmediatos anteriores al de la infracción.

**Artículo 87º** - Extinción: Las acciones y sanciones previstas en este título se extinguen, por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiese quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

**Artículo 88º**- Punibilidad de las Personas Jurídicas y Entidades: las personas jurídicas, sociedades o asociaciones con personería jurídica o sin ella, las entidades y sujetos de derechos generales serán punibles, sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible que les integre o represente.

## **TITULO QUINTO: EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES..-**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **-DEL PAGO-**

**Artículo 89º**- Plazo de Pago: Sin perjuicio de lo que se disponga en forma especial la Ordenanza Impositiva, u otras normas tributarias, el pago de los títulos deberán efectuarse.

- a) Los anuales, hasta el 31 de marzo de cada periodo fiscal.
- b) Los semestrales, hasta el 31 de marzo del primer semestre y hasta el treinta de Septiembre, el segundo semestre.
- c) Los trimestrales y mensuales, los primeros cinco días del periodo respectivo.
- d) Los semanales, los dos primeros días de cada periodo.
- e) Los diarios, por anticipado.
- f) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado al presentar la solicitud.



- g) Cuando se requieran servicios específicos, al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todo caso, antes de la presentación del servicio.
- h) Los tributos determinados de oficio, dentro de los quince días de quedar firme la resolución respectiva
- i) En los restantes casos, dentro de los quince días de realizado el hecho imponible

**Artículo 90°-** La Mora en el pago de los tributos se producirá, por el solo vencimiento de los plazos señalados, sin necesidad de comunicación, notificación e interpellación alguna.

**Artículo 91°-** Publicidad: El Organismo Fiscal publicara por dos veces, dentro del primer trimestre del periodo fiscal, el calendario integro de plazos de los respectivos tributos, sirviendo esta publicación de suficiente notificación, a todos los efectos de la ley.

Sin prejuicio de ello, en los casos que lo considere conveniente, podrá notificar individualmente al contribuyente o responsable, sin que la falta de esta notificación, lo exima de manera alguna.

**Artículo 92°-** Forma de pago: El pago de los tributos se efectuara en las oficinas o receptorías que el Organismo Fiscal determine.

**Artículo 93°-** Otras formas de pago: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar el cobro de los tributos a través de las tarjetas de crédito, débitos bancarios, y cualquier otro medio licito para recaudar los mismos, en cuyo caso se tendrá por efectivizado el pago, en el momento en que efectivamente los fondos sean ingresados o acreditados en la cuenta del Organismo Fiscal.

**Artículo 94°-** Empresas Recaudadoras: Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar los correspondientes convenios de recaudación con las entidades Bancarias correspondientes.

También se autoriza al Departamento Ejecutivo a realizar convenios de recaudación con empresas prestatarias de Servicios de Energía Eléctrica, Gas, Teléfono. Etc., en general prestatarias de Servicios Masivos, que acrediten la suficiente solidez económica.

Estas empresas deberán diariamente acreditar los fondos recaudados.

Como contraprestación se autoriza al Ejecutivo Municipal a ceder a favor de la empresa prestataria del Servicio de Recaudación, hasta un tres (3%) del monto recaudado, el que será descontado diariamente de los fondos que se recaudaren.

Estos convenios deberán estar firmados y autorizados por Decretos del Poder Ejecutivo Municipal, y elevados ad referéndum del Concejo Deliberante o Comunal.

**Artículo 95º- Prorroga de Plazos:** El Departamento Ejecutivo, podrá prorrogar hasta sesenta (60) días de vencimiento de los plazos generales legislados en el presente Código, en la Ordenanza Impositiva o en otras normas tributarias, cuando circunstancias especiales así lo hagan aconsejable.

**Artículo 96º- Anticipos:** El Organismo Fiscal, podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del subsiguiente, en la forma, tiempo y condiciones que se establezcan.

**Artículo 97º- Retenciones:** El Organismo Fiscal, podrá establecer retenciones en la percepción de los gravámenes establecidos en el presente Código o normas tributarias especiales, en la forma, plazos y condiciones que se determinen, debiendo actuar como agentes de retención, los responsables que al efecto se designen en cada gravamen.

**Artículo 98º- Presunción del pago:** El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera percibido sin reserva alguna, no constituirá presunción de pago de:

- a) Las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años o períodos fiscales anteriores.
- c) Los intereses, recargos o multas.

**Artículo 99º- Imputación de Pago:** Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, interés, recargas y multas, por diferentes años fiscales y efectuare un pago, el Organismo Fiscal podrá imputarlo a la cuenta tributaria correspondiente al año más remoto no prescripto, a los intereses, multas, y recargos en este orden, y el excelente si lo hubiere al tributo.

**Artículo 100º- Notificación de la Imputación:** En el supuesto de que el Organismo Fiscal

hiciere uso de la facultad prevista en el artículo anterior, deberá notificar al contribuyente o responsable de la liquidación que efectué con ese motivo. Esta liquidación se equipara a una determinación de oficio de la obligación tributaria, al solo efecto de la interpretación de los recurso que hubiere lugar.

**Artículo 101º- Facultades de Pago:** En las condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo, con carácter general se podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses y multas, en cuotas que comprenden el capital, adecuado a la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que ella establezca, más un interés que fijara la Ordenanza Impositiva y que empezara a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento o al de la presentación, sin perjuicio de los intereses que con anterioridad a esa fecha hubieren devengado.

La presentación de la solicitud de pago de cuotas, no suspenderá la obligación de ingresar los intereses correspondientes a la deuda por la cual se solicita el beneficio, hasta tanto no medie resolución favorable.

## **CAPITULO SEGUNDO** **-COMPENSACION-**

**Artículo 102º- Forma:** El Organismo Fisca de oficio o a pedido del interesado, podrá compensar los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca con las deudas o saldos deudores de tributos declarado por aquellos, o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo.

La compensación de los saldos acreedores se efectuara con las multas, recargos e intereses en ese orden, y el excedente, si lo hubiere con el tributo adecuado.

## **CAPITULO TERCERO** **-DE LA PRESCRIPCION-**

**Artículo 103º- Plazos:** Prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

- a) Las facultades del Organismo Fiscal, para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales, o verificar o ratificar las declaraciones juradas de



contribuyentes o responsables, o para aplicar las sanciones para infracciones previstas en este Código.

- b) Las facultades del Organismo Fiscal para promover el cobro por vía administrativa o judicial de los impuestos, tasas, deudas y contribuciones y sus accesorios como así también para el cobro de las sanciones por infracciones fiscales.
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.
- d) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidas abonadas.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables que no se hallaren inscriptos o empadronados en el Organismo Fiscal las facultades establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo prescribirán por el transcurso de diez años (10).-

**Artículo 104° - Cómputos:** Los plazos de prescripción comenzaran a correr:

1) El de inciso a) del artículo anterior: Desde el 1° de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingresos del tributo, o haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión posible.

2) El inciso b) del artículo anterior: desde el 1° de Enero del año siguiente al de aquel en que quedo firme la resolución que determina la obligación fiscal, o imponga sanciones por infracciones, o del año en que debía abonarse la deuda tributaria cuando no mediare determinación.

3) El del inciso c): EL ARTICULO ANTERIOR DESDE LA FECHA DE PAGO.

**Artículo 105° - Interrupción:** Constituyen actos interruptivos de la prescripción;

A) El reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación y cualquier acto judicial o administrativo, tendiente a obtener el pago.

B) En la prescripción de la acción para el cobro judicial de la deuda tributaria, la interpretación de la demanda respectiva, o medida cautelar correspondiente.

C) En la prescripción de la acción de repetición: interposición del contribuyente o responsable de la demanda correspondiente, legislada en este Código.



**Artículo 106º**- Nuevos Plazos de Prescripción: Operada la interrupción de la prescripción, los nuevos plazos correrán:

- 1) En el caso del inciso A) del artículo anterior, a partir del 1º de Enero del año siguiente en el que se hubieran producido las circunstancias indicadas.
- 2) En el caso del inciso B) del artículo anterior, a partir del 1º de Enero del año siguiente a aquel en el que se hubiere declarado la caducidad de la instancia o de la medida cautelar instaurada.
- 3) En el caso del inciso C) del artículo anterior, cuando hubieren transcurrido un año de la interposición de la demanda, sin que se haya instalado el procedimiento.

## **CAPITULO CUARTO**

### **-FALTA DE PAGO-**

**Artículo 107º**- Intereses: La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengara de sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna hasta el día de efectivo pago o pedido de prórroga, un interés por mora igual al 3% (tres por ciento) mensual sobre saldos, calculado en forma directa lineal.

**Artículo 108º**- Multas: El interés a que se refiere este capítulo, se devengara sin perjuicio de las multas que se pudieren corresponder por aplicación de este Código u Ordenanzas especiales, las multas también devengaran el interés establecido en el artículo anterior.

**Artículo 109º**- Intereses a favor del Contribuyente: Los montos que los contribuyentes soliciten en carácter de devolución, repetición, reintegro o compensación de tributos, accesorios o multas no generaran interés alguno a su favor, salvo que mediare sentencia judicial firme.

**Artículo 110º**- Intereses Compensatorios, Punitorios y otros Recargos: Queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer estos intereses y recargos cuando por las circunstancias se los consideren necesarios.

## **TITULO SEXTO: PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ANTE EL DEPARTAMENTO**

### **EJECUTIVO.**



## CAPITULO PRIMERO

### **-NORMAS DE PROCEDIMIENTO Y COMPLEMENTARIAS-**

**Artículo 111º** - Preceptos Generales: En todo lo que no sea objeto de disposiciones expresas en el presente ordenamiento y en cuanto sea compatible con la naturaleza de sus funciones, el Organismo Fiscal aplicara las disposiciones de la Ley Procesal Administrativa.

**Artículo 112º** - Trámites: Los términos y plazos establecidos en este Código y en Ordenanzas y normas tributarias, se computaran la forma establecidas en el Código Civil.

En los términos expresados en días, se computaran solamente los hábiles.

Los plazos señalados en esta capítulo, son improrrogables y perentorios, tanto para el Organismo Fiscal como para el interesado.

Cuando la fecha o termino de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos del Departamento Ejecutivo o Resoluciones de los organismos fiscales para la presentación de Declaraciones Juradas, Pagos de las Contribuciones, Recargos y Multas, coincidan con días no laborables, feriados o Inhábiles, ya sean estos Nacionales, Provinciales y/o Municipales, que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 113º** - Presentación de Escritos: los contribuyentes, responsables y terceros, podrán optar por:

- a) Presentar sus escritos en mesa general de entradas y salida de la Municipalidad.
- b) Remitirles por carta certificada con aviso de retorno, con firma certificada por Escribano Público o Juez de Paz.
- c) Por telegrama copiado o colacionado.

En estos casos se considerara como fecha de presentación, la fecha de entrega de la pieza postal y telegráfica en la mesa general de entradas de la Municipalidad.

**Artículo 114º** - Requisitos de los Escritos: con los escritos que se presenten deberán exponerse todos los argumentos y fundamentos que intente hacerse valer, acompañar y ofrecer toda prueba que haga el derecho del interesado, no admitiéndose después de otros fundamentos u ofrecimientos, excepto de los hechos o documentos producidos informados



con posterioridad a dicho acto.

**Artículo 115º**- Acta: en los casos de ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen, deberán extender constancia escrita de los resultados, así como el de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, en estas constancias escritas, podrán también ser individualizadas por los contribuyentes o los responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las constancias escritas a que se hace referencia, constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, en los de infracciones las leyes fiscales y en los Recursos que se legislen en este Código.

**Artículo 116º**- Notificaciones: Las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código, Ordenanzas o normas tributarias, sean las Notificaciones, Citaciones, o Intimaciones se efectuaran indistintamente:

- a) Personalmente.
- b) Por cartas certificadas, con aviso especial de recibo.
- c) Por Radiograma.
- d) Por telegrama colacionado o copiado.
- e) Por cedula.

Se tendrá en cuenta en todos los casos, el domicilio fiscal o constituido del contribuyente y responsable, estando facultado el organismo Fiscal para efectuar cualquier otra diligencia para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

**Artículo 117º**- Edictos: en el supuesto de que la notificación, citación o intimación no pudiera practicarse en algunas de las formas prescriptas por el Artículo precedente, se elevaran por intermedio de Edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia de Jujuy, dependiente de la imprenta del estado provincial.

En este caso la citación, notificación o intimación se considerara cumplida el día siguiente al de la última publicación.

**Artículo 118º**- Vistas y Traslados: toda vista o traslado que se confiera por el Organismo Fiscal, se entiende conferida por el plazo de quince días (15) aunque la providencia que lo dispone no tenga plazo o señale uno menor.

**Artículo 119º-** Plazo Probatorio y de Resolución: en todos los casos el Organismo Fiscal deberá sustanciar las pruebas que considere conducente y que dispongan las verificaciones que se estimen necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictar resolución dentro de los (90) noventa días contados desde el escrito de contestación de la vista o traslado, o en su caso, desde la providencia que declare la falta de contestación en término, o desde la interposición de recursos.

**Artículo 120º-** Decisiones: el Organismo Fiscal deberá ajustar sus decisiones a las reales situaciones comprobadas, a investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho, con independencia de lo alegado por los interesados.

**Artículo 121º-** Recaudo en la Notificación de las Resoluciones: las resoluciones deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoles al mismo tiempo íntegramente sus fundamentos y el derecho de interponer recursos de consideración en la forma y modo que se prescriben.

**Artículo 122º-** Interposición de Recursos: Los recursos que se legislan este Código, deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

**Artículo 123º-** Efectos Suspensivos: La interpretación de escritos, peticiones, recursos u otros por parte del interesado, no producirá la suspensión del acto, medida o resolución sino expresamente estuviese previsto tal efecto en la Ley Orgánica del Municipio, Ley Procesal Administrativa, o siendo facultad del Organismo Fiscal este así lo hubiere resuelto expresamente .

**Artículo 124º-** Secretos de las Actuaciones: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones escritas y demás actuaciones del Organismo Fiscal, son secretas en cuanto consignen datos o informaciones referentes a situaciones y operaciones económicas del contribuyente, responsable o terceros.

En los demás casos las actuaciones serán públicas, sin perjuicios de las facultades de disponer las reservas que confiere la Ley Procesal Administrativa.

**Artículo 125º-** Excepción del deber del secreto: El deber de secreto no obsta a que el

Organismo Fiscal utilice las informaciones o actuaciones para verificar situaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni rige tampoco para los pedidos de los organismos nacionales, provinciales o municipales.

## **CAPITULO SEGUNDO** **-RECURSOS DE RECONSIDERACION..**

**Artículo 126°-** Disposición Generales: Contra las resoluciones del Organismo Fiscal que determinen tributos, impongan multas o denieguen excepciones, y en todos los casos previsto en este Código el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de Reconsideración, en el plazo y con los requisitos establecidos en el Capítulo anterior.

**Artículo 127°-** Efectos del Recurso: La interposición del Recurso, suspende la obligación de pago en relación con los importes o conceptos cuestionados por los contribuyentes o responsables, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen.

## **CAPITULO TERCERO** **-DE LA REPETICION..**

**Artículo 128°-** Demanda de Repetición - Requisitos para su procedencia: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Organismo Fiscal, demanda de repetición de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En caso de que la demanda fuere promovida por Agentes de Retención o Recaudación, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes el Organismo Fiscal efectuara la devolución de los importes cuestionados, saldos que acrediten la debida autorización para su cobro.

Esta demanda será requisito para recurrir ante las justicia.

**Artículo 129°-** Sustanciación en Sede Administrativa: En los casos de la demanda de repetición, el Organismo Fiscal verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación que resultare adeudarse.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todo los efectos de la resolución

del Recurso de Reconsideración.

**Artículo 130º** - Trámite: La demanda de Repetición se realizara por escrito presentando por el Contribuyente ante el Organismo Fiscal.

Con el pedido se deberán acompañar todas las pruebas de que intente velarse. Interpuesto el pedido, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se consideren conducentes y demás medidas que se estime oportuno disponer, correrá el peticionante la vista prevista por 15 días a los efectos establecidos, y contestada la misma se dictara resolución dentro de los veinte (20) días de interpuesto el pedido, notificándola de la misma al reclamante.

Vencido dicho plazo, sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el pedido, el contribuyente podría considerar como resuelta negativamente e interponer los Recursos legislados en la presente Ordenanza.

**Artículo 131º** - Deuda firme: La acción de Repetición por vía administrativa, no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

## **CAPITULO CUARTO**

### **-APELACION ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE JUJUY-**

**Artículo 132º** - Demanda Contencioso – Administrativo - Requisitos Previos: Contra las decisiones definitivas de la Municipalidad en materia de tributos, el particular podrá interponer demanda contencioso - administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia, solo podrá recurrir por esta vía después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales y sus accesorios con excepción de la multa, pudiendo autorizarse el afianzamiento de sus importes.

Para el trámite de esta demanda contencioso-administrativa, se observara el procedimiento para el Recurso Contencioso Administrativo de plena Jurisdicción.

## **CAPITULO QUINTO**

### **-DE LA EJECUCION POR APREMOS-**

**Artículo 133º** - Demanda por la Vía de Apremios: En el caso de mora en el incumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, cánones, intereses, recargos o multas adecuados a la comuna, su cobro será demandado por la vía de apremio.

Hasta tanto se constituya el tribunal de Faltas Municipales, dicho apremio será ejecutado por el funcionario o profesional que designe el Ejecutivo Municipal, pudiendo contratar los servicios privados de letrados de reconocida trayectoria en el foro local por medio de un concurso de antecedentes u oposición.

**LIBRO SEGUNDO: DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CANONES, DERECHOS Y  
CONTRIBUCIONES.**

**PRIMERA PARTE: IMPUESTOS A LOS JUEGOS DE AZAR, A LOS  
ESPECTACULOS PÚBLICOS Y AL ESPARCIMIENTO.-**

**TITULO PRIMERO: IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR**  
**CAPITULO Iº**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 1º:** Por la emisión, circulación o venta realizada dentro del ejido municipal, de bonos contribución con permisos, lotas, rifas, bingos y otros juegos de azar, destreza y apuestas mutuas que mediante sorteos otorgue derecho a premios, se pagara una contribución cuya alícuota fijara la Ordenanza Impositiva Anual.

**CAPITULO IIº**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 2º:** Constituirá la base imponible para la determinación de impuesto:

- Un porcentaje sobre el precio de venta al público de cada rifa, bono, lota, bingo, etc., multiplicado por el número de cartón o billetes verídicos o a venderse.
- Este valor, así determinado se multiplicará por el importe que fijara la Ordenanza

Impositiva Anual.

**CAPITULO III°**  
**-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 3°:** Son contribuyentes los adquirientes o apostadores en los respectivos juegos o apuestas. Son responsables y actuaran como agentes de retención, las instituciones, organizadores o empresarios que tengan a cargo la explotación de los respectivos juegos. Son responsables solidarios los que venden o hagan circular los instrumentos mencionados.

**CAPITULO IV°**  
**-OTRAS CONSIDERACIONES-**

**Artículo 4°:** Toda rifa que se organice o circule dentro del ejido Municipal, deberá cumplimentar los requisitos establecidos en las Leyes N° 3388/77-3780/81 o cualquier otro de identidad jerárquica que las complemente o sustituya y resoluciones reglamentarias del Banco de Acción Social de Jujuy.

**Artículo 5°:** Las lotas o loterías familiares que efectúen los clubes o instituciones de bien público con personería jurídica, dentro del ejido municipal, quedaran sujetas a las normas establecidas por la reglamentación de la Lotería Familiar.

**Artículo 6°:** El club o institución organizadora de las lotas, oficiara de agente de retención del tributo establecido en el artículo anterior, el que deberá ser depositado en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, dentro del plazo que fije la reglamentación vigente.

**Artículo 7°:** Las instituciones, empresarios y organizadores en general, que tengan a cargo la explotación de juegos de azar, deberán solicitar con antelación no menor de treinta (30) días, el permiso correspondiente de la Municipalidad para su realización, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en la materia.

**Artículo 8°:** Para el dictado del correspondiente Decreto de Autorización, el responsable deberá depositar en el Organismo Fiscal de la Municipalidad, un pagare de garantía



equivalente al importe del tributo que fija la Ordenanza Impositiva Anual, sobre la totalidad de los números o cartones autorizados a venderse o el depósito de garantía en efectivo cuando el Organismo Fiscal lo considere correcto.

**Artículo 9º:** En un plazo no mayor de 20 días hábiles posteriores a la realización del juego o sorteo, los responsables depositaran el importe resultante del impuesto en la Dirección de Rentas.

Caso contrario harán posible a lo dispuesto por el Título Cuarto del presente Código Tributario, Libro Primero.

**TITULO SEGUNDO: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA DIVERSIÓN  
Y LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS.**

**CAPITULO I**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 10º:** Los espectáculos públicos permanentes u ocasionales por las actividades de recreación, diversiones y entretenimientos, desarrollados en lugares habilitados a tal fin por el municipio pagaran el impuesto, que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 11º:** Constituirá la base imponible para la determinación del tributo: el precio de la entrada, la capacidad o categoría del hotel, la naturaleza del espectáculo o diversión.

Los importes fijos que determinen la Ordenanza Impositiva Anual o cualquier otro índice que consulte los organizadores de las diferentes diversiones o espectáculos.

**CAPITULO IIº**  
**-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 12º:** Tributara de conformidad con las disposiciones de este Título los asistentes, los empresarios u organizadores actuaran como agentes de retención de los derechos que deban satisfacer los espectadores o concurrentes, en dicho carácter tendrán todas las obligaciones de depositario y serán solidariamente responsables con aquellos.

Asimismo, serán contribuyentes responsables los empresarios u organizadores, cuando se

cobre un derecho fijo por espectáculo.

### **CAPITULO III°** **-OTRAS CONSIDERACIONES-**

**Artículo 13°:** Oportunidad de Pago: Los derechos serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada o por los empresarios u organizadores por cada suma fija que abonen por espectáculo.

**Artículo 14°:** Rendición a la Municipalidad: Las Instituciones, asociaciones, clubes, empresarios u organizadores que perciban los derechos establecidos en este título, deberán satisfacer su importe a la Municipalidad, a saber:

- a) Para los permanentes, en forma semanal dentro de los dos (2) días hábiles de vencida cada semana
- b) Para los ocasionales, dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la realización del espectáculo.
- c) En cualquier otra forma reglamentada por el Organismo Fiscal.

**Artículo 15°:** Contralor: Los responsables de la percepción de estos derechos, están obligados a llevar la boletería correspondiente a cada una de las funciones o espectáculos que realicen en la forma que establezca el Organismo Fiscal.

**Artículo 16°:** En todos los lugares en los que se realicen las actividades prevista en este título, será obligatorio colocar en frente de la boletería y perfectamente legible, un tablero indicador de los precios vigentes.

**Artículo 17°:** Sin perjuicio de los controles establecidos anteriormente, las entradas deberán ser previamente presentadas ante la Dirección de Rentas para su perforación o sellado.

**Artículo 18°:** Infracciones: Las infracciones a los deberes establecidos en los artículos incluidos en este título, serán sancionados de conformidad con las disposiciones de este Código y Ordenanza Impositiva, pudiendo llegarse incluso a la clausura del local.

**Artículo 19º:** Generalidades: Las solicitudes para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, deberán ser presentadas en la oficina correspondiente con una antelación no menor de cinco días hábiles. En caso de suspensión o prorroga en la realización de las diversiones y espectáculos públicos, el pago de los tributos que se hubiera efectuado será válido para las fechas siguientes. Si su realización quedare definitivamente sin efecto, el contribuyente o responsable que hubiera abonado el tributo podrá solicitar su devolución.

Los propietarios de los locales o lugares donde se efectúen las actividades gravadas, son solidariamente responsables con los empresarios y patrocinadores, por el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Los contribuyentes y/o responsables están obligados a contar con el número de registro de los locales, donde se realicen las diversiones o espectáculos públicos y a proporcionar, previos a la autorización de los mismos, la suficiente información y/o exhibición de sus elementos, características y contenido total, conforme lo requieran las autoridades municipales competentes.

**-SEGUNDA PARTE: IMPUESTOS Y TASAS A LA PRESTACION DE SERVICIOS**  
**PUBLICOS.-**

**TITULO TERCERO: TASA POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO**

**CAPITULO I°**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 20º:** Por la prestación de un servicio público, se abonara la tasa determinada en la Ordenanza Impositiva Anual.

**CAPITULO II°**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 21º:** La base imponible para la determinación del tributo, está dada por el total facturado neto de impuestos a los contribuyentes para cada mes calendario.

**CAPITULO III°**



## **-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 22º:** Son contribuyentes los usuarios en general de cada uno de los servicios públicos prestados.

Son responsables y actuarán como agentes de retención, los particulares y empresas concesionarias de servicio público de transporte.

### **TITULO CUARTO: TASAS POR INSPECCION Y SERVICIOS A CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.-**

#### **CAPITULO Iº:** **-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 23º:** Por la Inspección, control y servicios diversos que la municipalidad ejerza o preste en el servicio público de transporte automotor de pasajeros, se tributara un porcentaje que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

#### **CAPITULO IIº** **-CONTRIBUYENTES-**

**Artículo 24º:** Son contribuyentes los particulares o empresas concesionarias del servicio público al que se refiere el artículo anterior.

### **TERCERA PARTE: CONTRIBUCIONES Y TASAS QUE INCIDEN SOBRE LOS DOMICILIOS PARTICULARES.**

#### **TITULO QUINTO: CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.-**

#### **CAPITULO Iº** **-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 25º:** Por la ejecución de obras, instalaciones o por la implementación de servicios



públicos, alumbrado público o extensión del mismo, adoquinado, pavimentación, repavimentación, apertura, remodelación o ensanches de calles, avenidas y vías públicas que beneficien a personas o sectores determinados de la población, haya o no aumento específico del valor de los respectivos inmuebles, se abonara la contribución de mejoras que proporcional y equitativamente establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 26°:** El costo de la obra, instalación o implementación del servicio deberá ser cubierto parcial o totalmente por la contribución de mejoras, pero esta no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del costo total.

Para la determinación del costo total deberá incluirse los gastos por estudio, proyectos, ejecución y mayores costos en su caso.

## CAPITULO II° **-DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION-**

**Artículo 27°:** La contribución de mejoras, se abonara en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 28°:** En los casos en que la base imponible surja de metros lineales de frente, los lotes con esquina o aquellos lotes que tengan dos frentes o salidas a dos calles, tendrán una reducción del treinta por ciento (30%) del metraje total a considerar.

## CAPITULO III° **-GENERALIDADES-**

**Artículo 29°:** La contribución de mejoras será distribuida:

a) En caso de obras de alumbrado público, pavimentación, apertura, remodelación o ensanche de las calles, avenidas y vías públicas, entre los inmuebles de ambos costados o con acceso a ellas y de los que se encuentran en prolongación de las mismas hasta un radio de cien metros (100) desde el término de la obra de alumbrado, de la nueva calle, avenida o vía pública siempre que no corresponda a otra calle o avenida.

b) En los casos de creación, ensanche, remodelación y evidente mejoramiento de parques, plazas, plazoletas, verdes paseos y jardines públicos, y demás obras de espaciamiento

o recreación, entre los inmuebles que tenga frente a las vías que la circundan y limitan y los que se encuentran en el polígono o en sectores de influencia y hasta un radio de quinientos metros (500m) desde el perímetro de la obra.

**Artículo 30°:** En los casos que sean posible se autoriza al Ejecutivo Comunal, a cobrar la contribución de mejoras a través de descuentos directos en la factura de energía eléctrica, agua potable, gas natural u otros consumos, siempre que las permisionarias presten conformidad mediante un convenio.

**TITULO SEXTO: TASAS POR RECOLECCION DE RESIDUOS Y  
CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA.**

**CAPITULO I°**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 31°:** Están sujetos al pago del tributo que se establece en el presente título, todos los inmuebles y/o lotes que reciben o se beneficien con cualquiera de los servicios que se mencionan a continuación, conforme a las Alícuotas mínimas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, para los distintos radios y/o categorías, a saber:

- a) Recolección de Residuos y Desperdicios domiciliarios
- b) Barrido y limpieza de las calles pavimentadas e higienización de las que carecen de pavimento
- c) Desmalezamiento, Conservación y Mantenimiento de las calles, abovedamiento, cunetas, retiro y poda de árboles, ornamentación de calles, plazas y paseos, desagote, riego.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la prestación en zonas que por sus características edilicias, requiera del tal cumplimiento como así mismo y en virtud del incremento de prestación de los Servicios a modificar la categorización de los inmuebles.

El hecho imponible descrito en este artículo, se configura por la prestación de servicios a la comunidad toda, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente responsable del pago de la tasa.

Las tasas del presente título deberá abonarse por todos los inmuebles ocupados o no, ubicados en la zona geográfica del Municipio, se presten servicios directa o indirectamente, total o



parcialmente, diaria o periódicamente, en todos o solo algunos de los mencionados, según las zonas y/o categorías de los mismos.

**RECARGO POR BALDIO:** El tributo en el presente artículo, se pagara con el recargo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, cuando los inmuebles que reciban o se beneficien con los servicios prestados sean, baldíos, entendiéndose por tales:

- a) Lo que no tienen edificación ni construcción
- b) Lo que teniendo edificación se encuentran comprendidas en los siguientes supuestos:

1- Los que posean edificación precaria o transitoria (mampostería de bloques o ladrillos conjuntas de barro, Mampostería de adobe, construcción del tipo “casilla” de manera apoyada en piso alisado de cemento, o cualquier construcción sin cimiento u otra que ha criterio de la Dirección General de Obras Publicas puede ser calificada como precaria o transitoria).

2- Lo que posean edificación clandestina, sin planos aprobados por la Municipalidad, excepto las que acreditan fehacientemente en antigüedad anterior a 1945, sin haberles realizado modificaciones o refacciones posteriores (excepto trabajo mínimo de mantenimiento).

3- Los que hayan sido declarados inhabilitados o inutilizados por la Dirección General de Obras Públicas.

4- Los que se encuentren en mal estado de conservación, de tal manera que debe ser calificados como “ruinosos”, lo que se hará por Resolución de la Dirección General de Obras Públicas.

5- Los que poseen edificación que no superen el 25% del valor del terreno, a los precios normales de plaza.

6- Cuando la superficie del terreno resulte ser veinte (20) veces superiores a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado como baldío independientemente del tributo que surja por la parte edificada.

7- Los lotes, que completando otra extensión del terreno edificado no constituyan con esta una única parcela catastral.

8- Cuando la construcción de la obra, no cuente con certificado final de obra y no se encuentre habilitada, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

**Artículo 32º:** No corresponderá el recargo establecido en el artículo anterior, cuando se trate



de terrenos donde se hubiere iniciado una construcción destinada a vivienda, la que deberá acreditarse por certificado expedido por profesional de la matrícula perteneciente al Concejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros, con la presentación de la respectiva declaración jurada. En este supuesto el recargo por baldío se reducirá en el mismo porcentaje certificado como avance de obra al 31 de Marzo del año del vencimiento de la tasa.

En caso que la Municipalidad a través de sus organismos competentes, comprobara falsedades en las declaraciones juradas o certificado que se refiere al párrafo anterior, el contribuyente será pasible al pago del recargo establecido para los baldíos más lo que correspondiere por defraudación sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

## **CAPITULO II°**

### **-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 33°**- La base Imponible, estará constituida por los metros lineales de frente tal cual lo establece el Artículo 28° del Presente Libro Segundo.

Para la correcta medición de los metros de frente, se podrá acudir a las escrituras, planos, fichas u otros datos de veracidad comprobada, pudiéndose inclusive realizar la medición in-situ por persona idónea.

Para el caso de que la valuación realizada por el Municipio sea objetada por el contribuyente, los valores asignados podrán ser recurridos dentro de los 15 días de notificado.

## **CAPITULO III°**

### **-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 34°**: Son contribuyentes los propietarios, los poseedores a título de dueño, los usufructuarios y/o los adjudicatarios que revisten el carácter de tenedores precarios de los inmuebles mencionados en el capítulo del presente Titulo.

**Artículo 35°**: El escribano público que intervenga en la formalización de actos de transmisión del dominio del inmueble, ubicado en jurisdicción del municipio, está obligado a asegurar el pago de los impuestos, tasas, contribuciones por mejoras, que resulten adecuarse quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contantes. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedaran solidaria e ilimitadamente

responsable frente a la Municipalidad por tales deudas.

**Artículo 36º:** Los contribuyentes están obligados a comunicar dentro de los treinta (30) días de producida, todas modificación que se introduzcan en el inmueble por reparación, construir mejoras y también los cambios que efectuaren la titularidad de la propiedad o las situaciones a que dé lugar exenciones o reducciones.

El incumplimiento de deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece este Código.

## **CAPITULO IVº** **-OTRAS CONSIDERACIONES-**

**Artículo 37º:** Alícuotas: Para la determinación de las Alícuotas, se tendrá en cuenta:

1º- En terrenos baldíos:

- a) Si están ubicados, en calles con o sin pavimento
- b) Si gozan de alumbrado común o espacial

2º- En inmuebles edificados:

- a) Si están destinados a viviendas de propietarios, o a producir rentas o están ocupados por comercios, industrias a cualquier otra actividad lucrativa.
- b) Si están ubicados en calles con o sin pavimentos
- c) Si gozan de alumbrado común o especial
- d) Si están ubicados en radios céntricos o periféricos

3º- De acuerdo con la actividad comercial, cuando el inmueble sea destinado a:

a) Renta (alquiler) total o parcialmente, el monto del tributo se incrementara en un 50%. Si el mismo estuviese habilitado como hospedaje o residencial, y siempre que favorecen la actividad turística, estará exento de la presente tasas en la proporción de su destino.

b) Comercio o industria, destinado total o parcialmente, el tributo se acrecentara en un 100%. Si el inmueble estuviese habilitado para la fabricación artesanal o venta de productos artesanales, u otras actividades que promocionen el turismo, como ser restaurantes, confiterías, hosterías, etc., el inmueble estará exento en la proporción de su destino.



**Artículo 38º:** De las Zonas de Influencias: a los efectos de la aplicación de las Alícuotas y Tasas mínimas diferencial, se divide el ejido municipal en los siguientes radios:

RADIO 1: Comprende el sector de la ciudad con pavimento o asfalto

RADIO 2: Comprende al sector de la ciudad sin pavimento

RADIO 3: Comprende al sector periférico, que no esté incluido en radio 1 y radio 2.

**Artículo 39º:** Del pago: El pago de la tasa a que se refiere este Titulo, se hará afectivo en la forma, plazos y fechas que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo

**Artículo 40º:** Cuando una misma propiedad este sometida a distintos tratamientos, a los efectos de la determinación del tributo se aplicara la tasa más alta que corresponda.

**Artículo 41º:** En caso de construcciones edificadas en dos o más lotes (Propiedades), el propietario deberá pagar por cada una de ellas, eximiéndose de tal pago únicamente, cuando certifique con el plano de unificación y nueva mensura de los correspondientes lotes, aprobados por la Dirección General de Inmuebles.

**FERIAS PRIVADAS:** La presente tasa también se aplicara a las Ferias Privadas, a los fines de este Código serán sinónimos los términos “Feria”, “Feria Franca”, “Mercado de Pulgas”, “Shopping”, “Paseo de compras” y cualquiera otra explotación privada, a titulo oneroso o gratuito dedicadas al comercio de ropa, frutas, verduras, artículos o mercaderías en general, explotadas por los locatarios por su cuenta y orden, quienes adquieren el carácter de sujeto pasivo de la obligación tributaria, pudiendo el ejecutivo comunal designar como Agente de Retención al propietario del inmueble explotado, quien al mismo tiempo asume la condición de responsable solidario de la tasa respectiva, por las obligaciones incumplidas por los locatarios.

La tasa aplicable a estos emprendimientos, será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual en función de los metros lineales utilizables, pudiendo establecerse montos mínimos y máximos, o categorías distintas para la aplicación equitativa de la misma.

## **TITULO SEPTIMO: TASA POR ALUMBRADO PUBLICO**

### **CAPITULO Iº:**

#### **-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 42º:** Están sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título, todos los inmuebles y/o lotes que reciben o se beneficien directa o indirectamente con el servicio de alumbrado público, conforme las alícuotas mínimas que fije la Ordenanza Impositiva Anual, para los distintos radio y/o categorías a saber.

- 1- Alumbrado Público común, su suministro y mantenimiento.
- 2- Alumbrado Público especial, su suministro y mantenimiento.

El hecho imponible descripto en este artículo, se configura por la prestación de su servicio a la comunidad toda, con presidencia del beneficio directo a cada contribuyente responsable del pago de la tasa.

Las tasas del presente título, deberá abonarse por todos los inmuebles ocupados o no, ubicados en la zona geográfica del Municipio, se presten servicios directa o indirectamente, total o parcialmente, diaria o periódicamente, todos o solo algunos de los mencionados según las zonas y/o categorías de los mismos.

## CAPITULO II° **-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 43º:** La base imponible, estará constituida por los metros lineales de frente, tal cual lo establece el artículo 28 del presente Libro Segundo.

Para la correcta medición de los metros de frente, se podrá acudir a las escrituras, planos, fichas u otros datos de veracidad comprobada, pudiéndose inclusive realizar la medición in-situ por personal idóneo.

Para el caso de que la evaluación realizada por el Municipio sea objetada por el contribuyente, los valores asignados podrán ser recurridos dentro de los quince días 15 de notificado.

**Artículo 44º:** Se faculta al ejecutivo comunal a celebrar convenios con las prestadoras del Servicio de Energía Eléctrica, para que actúen como agentes de percepción de la presente tasa a través de la factura de consumo. En el caso particular de aquellos inmuebles que no posean medidor de consumo eléctrico, el cobro deberá hacerse por vía administrativa conjuntamente con la tasa por Barrido y Conservación de la Vía Pública.

Para aquellos inmuebles urbanos de más de veinte metros (20mts) lineales de frente, que posean medidor de consumo eléctrico y paguen la tasa por vía del agente de percepción, tributaria por vía administrativa la diferencia sobre el excedente de los 20 metros,



conjuntamente con la tasa por Barrido y Conservación de la Vía Pública.

### **CAPITULO III°** **-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 45º:** Son contribuyentes los propietarios, los poseedores a título de dueños, los usufructuarios y/o los adjudicatarios que revisten el carácter de tenedores precarios de los inmuebles mencionados en el capítulo Iº del presente Titulo; o los propietarios de los inmuebles por los medidores de consumo eléctrico que poseen.

**Artículo 46º:** El escribano público que intervenga en la formalización de actos de transmisión del dominio del inmueble ubicado en jurisdicción del municipio, está obligado a asegurar el pago de los impuestos, tasas y contribuciones por mejoras que resulten adecuarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedaran solidaria e ilimitadamente responsable frente a la Municipalidad de tales deudas.

**Artículo 47º:** Los contribuyentes están obligados a comunicar dentro de los treinta (30) días de producidos los cambios que efectúen, la titularidad de la propiedad o las situaciones que da lugar a exenciones o reducciones.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de las sanciones que establece este Código.

### **CAPITULO IV°** **-OTRAS CONSIDERACIONES-**

**Artículo 48º:** Alícuotas: Para la determinación de las alícuotas se tendrá en cuenta:

- 1- En terrenos baldíos:
  - a) si están ubicados en calles o sin pavimento
  - b) si gozan de alumbrado común o especial
- 2- En inmuebles edificados:
  - a) si están destinados a viviendas de propietarios, o a producir rentas u ocupados por comercios, industrias o cualquier otra actividad.



- b) si están ubicados en calles o sin pavimento.
- c) si gozan de alumbrado común o especial
- d) si están ubicados en radio céntrico o periférico

Cuando el inmueble sea destinado total o parcialmente a renta (alquiler), el monto del tributo se incrementara en un 50%. Si el mismo fuere destinado total o parcialmente a comercio o industria, el tributo se acrecentara en un 100%.

**Artículo 49º:** Del Pago: El pago de la tasa que se refiere este Título, se hará efectivo en la factura o documento equivalente que la empresa prestataria del Servicio de Energía Eléctrica extienda al propietario del medidor del consumo eléctrico, de acuerdo a lo establecido en el punto a) del artículo anterior en la forma, plazos y fechas que oportunamente fije el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 50º:** De la tasa por Alumbrado Público: En el caso particular de aquellos inmuebles que deban tributar la tasa “Por Alumbrado Público”, se considera siempre como base imponible los metros lineales de frente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del presente libro.

En caso de que el inmueble de referencia tuviese medidor de energía, que permita el cobro en la misma factura de consumo energético y el valor abonado fuere menor, al que correspondiere tributar mediante la aplicación de la alícuota fijada por la Ordenanza Impositiva Anual, bimestralmente se deberá abonar la diferencia por Secretaría de Hacienda de la Municipalidad del importe resultante, salvo que el inmueble tenga un frente igual o menor a 20 metros.

Para este trámite el contribuyente deberá acreditar lo abonado a la permisionaria de energía eléctrica mediante copia de las facturas donde figure el concepto en cuestión.

**Artículo 51º:** Cuando una misma propiedad está sometida a distintos tratamientos, a los efectos de la determinación del tributo, se aplicara a la tasa más alta que corresponda.

**Artículo 52º:** En caso de construcciones edificadas en dos o más lotes (propiedades), el propietario deberá pagar por cada una de ellas, eximiéndose de tal pago únicamente cuando certifique con el plano de unificación y nueva mensura de los correspondientes lotes, aprobados por la Dirección General de Inmuebles.

**TITULO SEPTIMO: TASAS QUE INCIDEN SOBRE LA CONSTRUCCION DE  
OBRAS PRIVADAS - FRACCIONAMIENTO DE PARCELAS.-**

**CAPITULO I°**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 53°:** Cuando se ejecutare obras dentro del ejido municipal, por los servicios municipales técnicos de estudio de planos, inspección y verificación de la construcción de edificios, nivelaciones, sus modificaciones, ampliaciones, renovaciones y/o presentaciones, construcciones en los cementerios y los vinculados con el fraccionamiento privado de parcelas, se pagara la tributación que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Para construir o refaccionar un edificio destinado a viviendas, renta o cualquier otro destino dentro del ejido municipal, se abonara un derecho calculado en base al justo precio que deberá efectuar la Secretaría de Planificación y Obras Públicas, de acuerdo a la Tabla de Valores.

**CAPITULO II°**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 54°:** Se aplicara una alícuota que fijara la Ordenanza Impositiva sobre el monto de obra que se determine por:

a) Valor base por metros cuadrados (m<sup>2</sup>), al que se aplicara un coeficiente según categoría de obra, determinado por la declaración jurada que adjuntara el profesional en el momento del visado de plano en la Secretaría de Obras Particulares.

En caso de Obra a construir, esta categorización tendrá carácter de provisoria y estará sujeta a reajuste y/o inspección posterior.

Los coeficientes a aplicar serán:

- A= 1
- B= 0,8
- C= 0,5
- D= 0,4
- E= 0,2



b) Computo y presupuesto: Cuando se trata de modificaciones, refacciones, reformas, instalaciones o mejoras aprobadas que no aumente la superficie cubierta, así como para la construcción de tanques especiales, plantas de tratamientos de represas, diques, pavimentos internos, cercos en industria, chimeneas, estructuras de publicidad, silos, tovas, basculas y toda obra especial, no tratada en forma específica, el propietario y el profesional presentaran una declaración jurada detallada del valor de las construcciones y un computo y presupuesto sobre los costos de materiales y mano de obra, según los casos.

c) Para piletas, se liquidara sobre metros cuadrados (m<sup>2</sup>) de espejo de agua, según valor de la Ordenanza impositiva.

d) Para pisos deportivos (playón), con cerramientos de alambre o muros, con o sin cubierta, con o sin sanitarios, se aplicara el monto establecido en la Ordenanza Impositiva, por metros cuadrados (m<sup>2</sup>)

e) Las superficies semi - cubiertas se liquidaran al cincuenta por ciento (50%) del valor

f) En casos de bóvedas, panteones y nicheros, se liquidara por mano de obra, resultante de un cómputo y presupuesto (ídem a, b)

g) En las demoliciones, se aplicara una alícuota sobre el monto que se determine por obra nueva (según a, b, c o d).

h) Los aleros fuera de la línea municipal, se liquidarán a partir de los 0.30 metros, los cupos salientes de la línea municipal se liquidaran en todos los casos como Derecho de Ocupación de Espacios Públicos.

**Artículo 55º:** Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de la obra, tendrá el carácter condicional y estarán sujetas a reajustes, en el caso de modificaciones al proyecto original o divergencias entre el proyecto y lo construido.

Las liquidaciones tendrán una validez de treinta (30) días hábiles, si dentro de ese periodo no se hubiese hecho efectivo el pago, deberá reajustarse los derechos a los valores vigentes. Si el derecho se hubiera abonado en término, se considera saldada la deuda, debiendo efectuarse la presentación de planos en el término de doce (12) meses, a partir de la fecha en que se halla abonado el derecho, o formalizado el correspondiente convenio de pago. Vencido el plazo de doce (12) meses mencionado, se penalizara la demora a través de la substanciación de un sumario de contravenciones, por incumplimiento de los deberes formales.

La validez en la aprobación de los planos de obra será de dos (2) años, siempre que no tuviere

principio de ejecución.

### **CAPITULO III°** **-CONTRIBUYENES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 56°:** Son contribuyentes los propietarios o los poseedores a título de dueños, de los inmuebles donde se realicen las construcciones, o de las parcelas que se fraccionen.

Son responsables: los profesionales y/o empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra, aunque esta última fuera ejecutada por cuenta de estado Nacional, Provincial o Municipal.

### **CAPITULO IV°** **-OTRAS CONSIDERACIONES-**

**Artículo 57°:** Del PAGO: Los derechos y demás tasas por construcción, modificación o introducción de mejoras que efectúen en el bien, deberá abonarse previo a la presentación definitiva de la Carpeta Reglamentaria de Construcción y accesorias legales.

Todo titular de un predio o finca, situado dentro del área geográfica del municipio, que hubiera iniciado obras de construcción, realizado modificaciones o ampliaciones de las existentes, sin contar con el permiso correspondiente, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar un recargo de conformidad en lo siguiente, (entiéndase que es de aplicación del máximo en obras intimadas):

- a) Cuando se trate de obras destinadas a vivienda, el importe del recargo será de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de construcción.
- b) Cuando se trate de obras destinadas a locales comerciales, depósitos o actividades similares e industrias, el importe de recargo será hasta el cien por cien (100%) de los derechos de construcción, si se declara en los planos superficies en distintos destinos, los recargos se aplicaran teniendo en cuenta las liquidaciones parciales, de acuerdo a la superficie cubierta por cada concepto.

### **CUARTA PARTE: TASAS Y CANONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS**

**TITULO OCTAVO: TASAS DE REGISTROS DE HABILITACION DE LOCALES  
DE COMERCIO, INDUSTRIA O DE SERVICIOS.-**

**CAPITULO I°**

**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 58º:** Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales comerciales, industriales, de servicios públicos o privados, actividades financieras, establecimientos, depósitos, oficinas y remises, en virtud del Poder de Policía que ostenta el Municipio, se abonara por una vez, las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

**CAPITULO II°**

**-BASE IMPONIBLE.-**

**Artículo 59º:** El importe de esta tasa será liquidado en función de los metros de superficie del local donde se desarrolla la actividad comercial, industrial o de servicio. Para el caso específico de los Remises se tributara en función de la unidad automotor.

**CAPITULO III°**

**-CONTRIBUYENTE Y RESPONSABLE..-**

**Artículo 60º:** Es contribuyente y responsable del pago de este tributo, los titulares de las actividades a las cuales se solicita el registro y habilitación.

**CAPITULO IV°**

**-OTRAS CONSIDERACIONES.-**

**Artículo 61º - Del pago:** La tasa se abonara por única vez antes de iniciar la actividad y por cada vez que se gestionen ampliaciones, transferencias o cambios de rubro en cuyo caso se abonara el cincuenta por ciento (50%), de la misma.

En el caso de las actividades comerciales la habilitación se otorgara por el término de un (1) año y será renovable por idéntico periodo, siempre que satisfaga los requisitos exigidos. En

este caso se abonara el cien por cien (100%) de la tasa al momento de otorgarse cada habilitación.

**Artículo 62º:** La solicitud y el pago de la tasa no autorizaran el ejercicio de la actividad, deberá presentar la nota solicitando la iniciación de actividad debiendo abonarse el 50% del mínimo de la tasa vigente, hasta el decreto de habilitación, momento en el que se pagara el total de la tasa conforme a lo establecido por la Ordenanza Impositiva.

De no concretarse la habilitación definitiva, este 50% dará por cancelada la tasa fijada del Capítulo Iº.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los pagos podrán financiarse de acuerdo a la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 63º:** Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanentemente, mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.

## **TITULO NOVENO: TASA POR CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.**

### **CAPITULO Iº** **-HECHO IMPONIBLE.-**

**Artículo 64º:** Por los servicio de inspección, control y verificación de las balanzas y otras medidas de peso, como así también de la capacidad y longitud o cualquiera sea su tipo que se utilicen en el comercio, industria y otras actividades afines, se abonara la tasa que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 65º:** Las inspecciones se realizaran por el órgano municipal competente, cada seis meses en los casos y tiempos que fueran necesarios.

**Artículo 66º:** En caso de comprobarse adulteración de las balanzas y medidas verificadas, sus propietarios o responsables se harán pasibles de multas de hasta (2) veces el salario de la categoría 1 del escalafón de la Administración Pública vigente al tiempo de la infracción.

**CAPITULO II°**  
**-BASE IMPONIBLE.-**

**Artículo 67º:** La base imponible para la liquidación de la contribución está constituida por la unidad mueble objeto del servicio según su grado de complejidad.

**CAPITULO III°**  
**-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**Artículo 68º:** Son contribuyentes y responsables los propietarios o concesionarios de las actividades enunciadas en el Capítulo I.

**TITULO DECIMO: CANON POR PUBLICIDAD, PROPAGANDA Y ORNATO**

**CAPITULO I°**  
**-HECHO IMPONIBLE.-**

**Artículo 69º:** Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica realizada en la vía pública o visible desde ella, en sitios al aire libre o en locales con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de los locales de espectáculos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagaran los importes fijos que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 70º:** A los efectos de la aplicación del tributo establecido en el presente Título, se consideraran como:

- a) “PROPAGANDAS” la difusión selectiva o masiva por cualquier medio para atraer, dar a conocer, divulgar o promover comercialmente un nombre, denominación, marca, actitud, opinión, hecho, producción de mercaderías o servicios.
- b) “LETREROS”, el medio colocado en un comercio, industria o lugar donde se ejerza una profesión en vidrieras y que indiquen solo la clase o denominación del comercio, el nombre o la razón social.
- c) “ANUNCIO O LETREROS SALIENTES”, el que sobresale de la línea de edificación y avanza sobre la vía pública, excepto los pintados en toldos.



d) “AVISO O ANUNCIO”, el medio colocado en sitios o local de terceros para efectuar propagandas, la que por otra parte, podrá o no beneficiar al ocupante del local donde se exhibe.

**Artículo 71º:** La publicidad y/o propaganda efectuada, sin permiso o autorización previa conforme lo exijan las normas legales Municipales vigentes, no obstara al nacimiento de la Obligación Tributaria y el pago, que será repetible a la contribución legislada en este Titulo, sin perjuicio de las sanciones que correspondieran.

El pago de la contribución aludida no exime a quien la efectué de la obligación de cumplir con todos los requisitos y exigencias, que establezcan otras disposiciones legales municipales sobre la materia.

## CAPITULO IIº **-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 72º:** Para la liquidación de la contribución del presente título, se observaran las siguientes normas:

a) En los anuncios o letreros, la base imponible estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo otro aditamento que se coloquen. La unidad de medida estará dada por cada diez decímetros cuadrados de superficie. La fracción de diez decímetros cuadrados se computara como entera.

b) Los anuncios a letreros que tengan dos o más planos, se reputaran como uno solo, cuando se refieran al mismo producto, norma comercial, enseña o marca. La base imponible se da con la suma de las superficies.

c) Los anuncios o letreros salientes, colocados en dos planos que forman un Angulo, se medirán por separado cada plano.

Además de los señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual, atendiendo en cada caso las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

No comprende este artículo:

- La publicidad que se realiza sobre mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.



**Artículo 73º:** A los efectos de una adecuada aplicación de las disposiciones establecidas, todo material publicitario, existente en el ámbito del ejido municipal, sea luminoso, acrílico, iluminado o chapa, queda discriminado en dos grupos:

a) **IMPERSONAL O INDEFINIDO:** Comprende todo aquel material en el que solamente figuren específicamente los productos que se publicitan, sin agregados de nombres personales, actividad o como comercial.

b) **PERSONAL O DEFINIDO:** Comprende todo aquel material publicitario que contengan además del motivo de propaganda, el nombre o sigla de la firma y/o denominación del negocio, establecimiento y/o actividad comercial.

c) En esta forma, todo material especificado en el inciso a) abonara un derecho anual por las superficies acumuladas, como resultado de sumar los parciales y conforme a las tareas establecidas por la Ordenanza Impositiva Anual.

d) El comprendido en el inciso b) se considerara individualmente, quedando sujeta a las disposiciones contenidas en la Ordenanza Impositiva Anual.

### **CAPITULO III°** **-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 74º:** Los comerciantes, industriales, profesionales, agentes de publicidad y todo aquel a quien la propaganda beneficien directa o indirectamente, así como el propietario u ocupante del local que tuviera una relación jurídica con la publicidad, serán responsables solidariamente del pago de los derechos recargos y multas.

Las firmas o particulares, adjudicatarios de carteleras o pantallas de propiedad municipal, no podrán fijar afiches de firmas comerciales o personas que tengan deudas con la Municipalidad, por lo cual al solicitar el permiso de fijación de los afiches, deberán acompañar un Libre Deuda o forma de pago al día de los anunciantes. El término mínimo de fijación, será de cinco (5) días y estará a cargo del anunciente.

### **CAPITULO IV°** **-OTRAS CONSIDERACIONES-.**

**Artículo 75º:** Prohibiciones: Está prohibido:

a) Las instalaciones dentro de la primera zona urbana, de todo letrero saliente o



doble faz o asedado a la fachada o pintado en el exterior del local en general, tendientes a generalizar o individualizar los negocios o actividades que signifiquen propaganda ajena o propia que no responde a los letreros de 1ra y 2da categoría especificados por el artículo 65/75 del presente título. Quedando expresamente excluidos de esta prohibición los letreros pintados en vidrieras.

b) Pintar o colocar anuncios o carteles en arboles o jardines de lugares públicos, buzones, calzadas, cordones de veredas en el interior o exterior de cementerios y en los frentes de los edificios públicos.

d) Colocar anuncios, pancartas o letreros de lienzo u otro material de vereda a vereda.

e) Colocar afiches en lugares no habilitados a este fin o tapar los existentes, cuyo vencimiento de permiso correspondiente no se hubiere producido.

f) Colocar letreros o anuncios en general, cuyas dimensiones ubicación y material empleados afecten la estética, la higiene y a la población, dificultando la circulación de peatones y el transitén general.

g) Pintar o decorar los frentes de los edificios, comercios o vidriera en forma antiestética, o exhibir mercaderías en desorden.

h) La permanencia en exhibición de letreros o anuncios deteriorados, desenganchado, o en malas condiciones de conservación y pintura. Como así también está prohibida la permanencia de soportes, ganchos o estructuras que formaran parte de dispositivos publicitarios en desuso.

i) La colocación de columnas, postes o estructuras plantadas en veredas o fuera de la línea de edificación municipal, que sirvan de sostén o apoyo de letreros o carteles de cualquier naturaleza.

j) La instalación de letreros, anuncios o la realización de cualquier medio de publicidad, directa o indirecta, sin la obtención del permiso municipal respectivo.

#### **Artículo 76º: Publicidad Oral:**

a) La Dirección de Tránsito, por el intermedio del cuerpo de inspectores deberá requerir en todos los casos a los vehículos que circulen efectuando propaganda oral, la boleta del pago del canon respectivo, en su defecto se aplicara la sanción que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

b) Los altoparlantes, amplificadores, etc; colocados en la vía pública o lugares

privados de acceso al público, así como los vehículos que circulen efectuando propaganda oral autorizados por cincuenta (50) metros del lugar de funcionamiento.

c) El medio de publicidad referida en el inciso anterior, únicamente podrá desarrollarse en el horario de 09:00 a 20:00 horas, pudiendo el Departamento Ejecutivo modificar los mismos.

d) Las casas vendedoras de discos o artefactos, donde deben ser utilizados estos u otros elementos que produzcan música y sonoridad, no podrá hacer trascender sonidos fuera del local de funcionamiento.

**Artículo 77º:** Los anuncios o letreros salientes, en todo edificio existente o nuevo, se adecuaran y perfilaran conforme a las disposiciones establecidas por el Reglamento de Edificación para la Ciudad de Tilcara, para lo cual es necesario presentar.

- a) Solicitud al Señor Intendente Municipal
- b) Croquis original transparente y dos copias heliográficas, en el que se consignaran todos los datos y mediadas necesarias, para su mejor interpretación y ubicación.

**Artículo 78º:** Los letreros dotados de luz serán clasificados a los efectos del cobro de los derechos o canon por publicidad, entre (3) categorías, a saber:

A) 1ra. CATEGORIA: “Letreros luminosos”, se extiende por tales aquellos formados por tubos de gas de neón, argón o cualquier otro tipo de juegos de luces intermitentes, presentado en blanco y negro o en colores, leyendas o motivos diversas ornamentales

B) 2da CATEGORIA: “Letreros con iluminación”, son los construidos con material especial acrílicos, placas plásticas, vidrios, que resulten sus leyendas con distintos colores, por medio de iluminación interna fija o intermitente.

C) 3ra. CATEGORIA: “Letreros iluminados”, son aquello que reciben luz de focos, tubos o reflectores externos.

**Artículo 79º:** La prohibición a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 76º del presente Código, podrá ser considerado por el Departamento Ejecutivo o el Organismo de Administración Fiscal, previo informe de la Secretaría de Obras Públicas, en el que deberán indicarse que el dispositivo publicitario a encuadrarse en el artículo contara con una estética, seguridad, material, soporte o elementos, que las circunstancias interprete necesaria. En este



supuesto, dicha autorización se hará previo pago de canon respectivo, incrementando en cinco (5) veces su valor.

**Artículo 80º:** Del Pago: La contribución se abonara por los periodos que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.

La municipalidad podrá requerir a todos los contribuyentes el pago por cada año o periodo adecuado, una suma igual a la del último año fiscal o periodo declarado de acuerdo a los mínimos establecidos para cada periodo, cuando estos resultaren mayores.

La Municipalidad podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del tributo establecido por cada año no declarado, según determinación de oficio.

En los casos en que la Publicidad o propaganda se efectué sin la correspondiente autorización o con modificaciones a lo aprobado, o en lugar o forma distinta a la autorizada, los responsables se harán posibles de las penalidades a que hubieren lugar, sin perjuicio del pago de los derechos que correspondan, pudiendo solicitar el departamento ejecutivo el borrado o retiro de la publicidad o propaganda o medios para realizarla, con cargo a los responsables.

## **TITULO UN DECIMO**

### **-CANON POR UTILIZACION DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.-**

**Artículo 81º:** Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio, y su transferencia autorizada, y uso de las demás instalaciones en los locales de abasto y consumos, se pagaran los importes fijos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título, regirán las disposiciones legales municipales que sean vigentes en materia de abastecimiento y mercados.

**Artículo 82º:** Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o puestos de expendios y los usuarios de instalaciones de los locales de abasto y consumo de propiedad municipal.



**Artículo 83º:** La Base Imponible para liquidar la contribución, está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios, o por cualquier otra base de medición que estableciera la Ordenanza Impositiva Anual.

## **CAPITULO IVº**

### **-PAGO-**

**Artículo 84º:** El pago de la contribución se efectuara en la forma que fije la Ordenanza Impositiva Anual a los contratos respectivos.

El organismo Fiscal podrá requerir de los concesionarios o permisionarios, en concepto de garantía del cumplimiento de las obligaciones de depósito, una suma equivalente hasta seis meses (6) del importe de concesión o permiso y/o garantía o aval a satisfacción del Municipio, por el mismo termino.

## **TITULO DECIMO SEGUNDO:**

### **-TASA POR CONTROL SANITARIO E INSPECCION DE SELLOS SOBRE CARNES, DERIVADOS DE LA CARNE Y ARTICULOS DE CONSUMO EN GENERAL.-**

**Artículo 85º:** Por la carne de ganado faenado en mataderos o frigoríficos autorizados, ubicados dentro o fuera del radio municipal, se pagara el concepto de control sanitario e inspección de sellos, los importes serán los que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Los introductores de carne enfriada de frigorífico autorizados de otras provincias, estarán obligados al pago de una tasa de acuerdo a los índices o importes que establezcan el municipio y cuya inspección veterinaria, sea efectuada por la municipalidad se pagará en concepto de inspección de sellos los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Se consideran obligados o responsables del pago de los tributos, los introductores o consignatarios, o matarifes y demás acopiadores, como así también todas las personas o entidad que opera en matadero frigorífico autorizado en las inspecciones sobre carnes y sus derivados.

Por la Inspección y análisis de los artículos de consumo en general, que se produzcan en el

municipio para su venta, transformación o consumo, se pagaran los importes que en cada caso establezca la Ordenanza Impositiva Anual

**Artículo 86º:** Las carnes que se introduzcan al municipio, ya sean para ser consumidas directamente o bien para ser transformados, deberán proceder de establecimiento debidamente autorizado o por la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Gobierno de Jujuy.

**Artículo 87º:** Los introductores tiene la obligación de dar parte a la Dirección de Bromatología, dentro del horario del servicio de la misma, de la introducción de carnes al municipio, con el fin de someterlas a la inspección, re-inspección veterinaria y sellado correspondiente, previamente a su declaración apta para el consumo.

Las carnes introducidas que no cumplieran con el plazo y las normas establecidas precedentemente, podrán ser decomisadas, sin perjuicio de las demás sanciones que corresponda y que fijara la Ordenanza Impositiva Anual. El destino de las redes no aptas para el consumo, lo fijara la Dirección de Bromatología o quien determine el Departamento Ejecutivo, quedando lo decomisado a su disposición sin derecho a indemnización alguna.

**Artículo 88º:** Por la Inspección veterinaria o control bromatológico, realizada fuera del horario normal de prestación del servicio, se abonara las tasas correspondiente con el cien por ciento (100 %) de recargo.

**Artículo 89º:** Por los análisis que efectuó la Dirección de Bromatología a pedido de terceros, se fijaran los importes que en cada caso de termine el Departamento Ejecutivo.

**TITULO DECIMO TERCERO: CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS  
MATADEROS**

**CAPITULO Iº**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 90º:** Por los servicios que prestan el Matadero o Frigorífico Municipal para el saneamiento de reses y demás actividades conexas y/o afines, y por la concesión para operar el Matadero Municipal o Privados Autorizados.



**CAPITULO II°**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 91º:** Constituirán determinativos del monto de la obligación tributaria

- a) el tiempo e uso de las instalaciones
- b) el servicio que se presta
- c) un importe fijo
- d) cualquier otro índice que consulte particularidades de determinados servicios o usos que se adopten como medida del hecho imponible o servicio retribuido.

**CAPITULO III°**  
**-CONTRIBUYENTES-**

**Artículo 92º:** Son contribuyentes las personas o entidades que utilicen las instalaciones, a las que se refiere el presente título o requieran la prestación de algún servicio que se realiza en dicho matadero. Y los permisionarios por la matrícula anual concedida.

**CAPITULO IV**  
**-DEL PAGO-**

**Artículo 93º:** El pago de los derechos establecidos en este título, deberán efectuarse previa prestación de los servicios, los contribuyentes comprendidos en el inciso b) del artículo anterior abonaran anualmente al solicitar la matrícula correspondiente. De idéntica forma se hará el depósito en garantía.

**CAPITULO V°**  
**-OTRAS CONSIDERACIONES-**

**Artículo 94º:** Derecho de Inscripción: Toda persona o entidad que quiera operar en el Matadero o Frigorífico Municipal o privados autorizados, deberán previamente abonar la matrícula anual respectiva, adjuntando el sellado que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 95º:** Deposito En Garantía: Los contribuyentes deberán constituir un deposito en

garantía, que será determinado por la Ordenanza Tributaria Anual, a los efectos de responder en caso de multas u otras penalidades, en defecto del pago de las mismos, su importe deberá ser cubierto dentro de los cinco días (5). En caso de incumplimiento la Municipalidad puede cancelar la inscripción y matrícula acordada.

**Artículo 96º: AGENTE DE RECAUDACION:** La empresa u organismo explotador del Matadero actuara como agente de recaudación.

El agente de Recaudación establecido deberá ingresar lo recaudado semanalmente, fijándose como plazo máximo el primer día hábil de la semana posterior a la recaudación materializada por el hecho imponible surgido.

### **TITULO DECIMO CUARTO**

#### **-CONTRIBUCIONES SOBRE GUIAS Y TRANSFERENCIAS DE GANADOS Y CUEROS.-**

**Artículo 97º:** Toda transferencia de ganado que se inicie en el municipio, con destino a la venta, invernada, etc. estará gravada con las tasas fijadas en la Ordenanza Tributaria Anual. La guía de ganado será expedida por la Municipalidad, previa acreditación del origen y propiedad de ganado transferido

**Artículo 98º:** Toda transferencia iniciada en el municipio con destino a la venta, industrialización, etc, estará gravada con las tasas que fije la Ordenanza Tributaria Anual. Las guías correspondientes serán expedidas por la Municipalidad previa constatación del origen y propiedad de los cueros.

### **TITULO DECIMO QUINTO: DERECHO DE VENTA AMBULANTE.-**

#### **CAPITULO Iº** **-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 99º:** Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, con prohibición de establecerse en lugar fijo, se abonaran los derechos que encada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual, no comprendiendo en ningún caso la

distribución de mercadería por comerciantes o industrias, cualquiera sea su radicación.

**CAPITULO II°**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 100°:** La base Imponible estará en relación con la naturaleza de los artículos, productos o servicios ofrecidos, y medios utilizados para su venta u ofrecimiento.

**CAPITULO III°**  
**-CONTRIBUYENTES-**

**Artículo 101°:** Son contribuyentes las personas con autorización Municipal para el ejercicio de la actividad.

**CAPITULO IV**  
**-DEL PAGO-**

**Artículo 102°:** Los derechos se harán efectivos con la anterioridad a la iniciación de actividades o del periodo ampliatorio correspondiente, en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 103°:** Cuando la actividad se ejerció sin previa autorización Municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio del pago correspondiente de los derechos y de las accesorias fiscales.

**TITULO DECIMO SEXTO: TASA POR INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA.-**

**CAPITULO I°**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 104°:** Se aplicaran las tasas establecidas en el título, conforme a montos y formas que fije la Ordenanza Tributaria Anual, por los servicios que la comuna realice sobre:



- a- La inspección Bromatológica y Sanitaria en todo tipo de establecimiento, donde se elaboren productos alimenticios de origen animal, vegetal y/o mineral, que no cuenten con control sanitario nacional o provincial permanente.
- b- La inspección Bromatológica Sanitaria de establecimientos de producción de huevos, leche y sus derivados, frutas, hortalizas y legumbres, criadores de aves, conejos y otras especies animales menores, si carecieren de certificados sanitarios que los ampare.
- c- El visado de certificados nacionales, provinciales y/o municipales y el control Bromatológico y Sanitario de producto alimenticios de origen animal, vegetal y/o mineral, que se introduzca al Municipio con destino de consumo local.

## **CAPITULO II°**

### **-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 105º:** Constituirán las unidades de medida para determinar los montos de la obligación tributaria, las reses o sus partes, las unidades de peso, y capacidad, los bultos, cajones, bandejas, el número de animales que se faenen en sus distintas especies, y otro que sean adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

## **CAPITULO III°**

### **-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 106º:** Son contribuyentes los titulares y responsables de la explotación a matarifes y/o abastecedores, los distribuidores, según corresponda.

**Artículo 107º:** Son solidariamente responsables con los anteriores;

- a- Los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio en los casos previstos.
- b- los introductores de ganado a pie, cuando el faneamiento se realice por cuenta de los mismos.

## **CAPITULO IV°**

### **-PAGO-**

**Artículo 108º:** El pago de los derechos establecidos en este título, deberá efectuarse previo a la introducción y en el momento de realizarse o presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento, en su caso.

**Artículo 109º:** La empresas u organismo explorador del matadero, actuara como agente de recaudación. El agente de recaudación establecido deberá ingresar lo recaudado dentro de los cinco (5) primeros días de la materialización del hecho imponible.

**Artículo 110º:** El Departamento Ejecutivo reglamentara lo pertinente a la percepción, control y fiscalización del tributo legislado en el presente título.

La tasa se aplicara por importe fijo no susceptible de fraccionamiento y por cada concepto mencionado en la base imponible.

## **CAPITULO V°**

### **-GENERALIDADES-**

**Artículo 111º:** Los propietarios de los locales, distribuidores e introductores de los productos que se trate en el presente capítulo, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza, como así, los mataderos, frigoríficos, fabricas de chacinado y demás establecimientos radicados en la zona geográfica del Municipio, deberán estar inscriptos en un registro especial a los fines pertinentes y se habilitara asimismo un Registro de Infracciones, en el cual quedaran asentadas las Actas por Infracción que se confeccionen.

**Artículo 112º:** Los propietarios de los establecimientos radicados en la zona geográfica del Municipio que se dediquen a la industrialización de los productos que se constituyen en el objeto del hecho Imponible de este Título, como así también los introductores y distribuidores de los mismos, deberán solicitar la pertinente autorización de reparto de la mercadería a proveer con antelación al mismo y fijando fecha cierta. La liquidación de la tasa se realizara sobre la base de la declaración jurada que deberá presentar, y en la que constara nombre y

apellido de los comerciantes, domicilio del comercio y detalle de la mercadería, con especificación de los Kilogramos o unidad de medida del producto pertinente. Asimismo se deberá consignar en la declaración jurada, la procedencia de las mercaderías y deberá acompañarse obligatoriamente el Certificado Sanitario o fotocopia del mismo que ampara la mercadería vendida.

**Artículo 113º:** Los repartidores independientes, abonaran las tasas a que se refiere el presente Titulo, dentro de los siete (7) días de realizado el reparto. Los mataderos, frigoríficos, fabrica de chacinados o demás establecimientos que cuenten con inspección sanitaria, presentaran liquidaciones quincenales de las ventas, abonando al mismo tiempo las tasas correspondientes, siendo la fecha de presentación, hasta el quinto día hábil de la quincena siguiente.

Vencidos los plazos señalados, serán de aplicación las sanciones previstas por la presente Ordenanza en el Libro primero.

Las comercializaciones de productos comprendidos en este Titulo, sin la correspondiente Inspección Bromatológica y Sanitaria o visado de certificados, en la forma que en cada caso juzgue conveniente la autoridad Municipal, dará lugar al decomiso de los mismo, sin perjuicio de las penalidades que por la contravención pudiere corresponder.

**Artículo 114º:** La carne y sus derivados y demás productos de origen animal, faenados para terceros en mataderos, frigoríficos y establecimientos radicados en el Municipio, no podrá ser retirados de los mismos, sin haberse previamente abonado las tasas determinadas en este Título, las firmas responsables actuaran como agente de retención de los importes respectivos, los que serán ingresados en similar forma que el artículo anterior.

**Artículo 115º:** Los productores en tránsito estarán exentos del pago, siempre que no se los someta en el Municipio a ningún manipuleo o proceso que modifique su estado formal original.

A tal fin, se deberá solicitar ante el Departamento de Control Bromatológico, la entrega de un pase interno de Libre Tránsito, debiendo el solicitante manifestar bajo declaración jurada, el destino de los productos.

**Artículo 116º:** Cuando se trate de huevos que se introducen en el Municipio, cualquiera sea



su procedencia, en tránsito a depósitos locales para posteriormente ser despachados a otra jurisdicción, los cajones correspondientes serán identificados con fajas que determinen su condición de mercadería en tránsito, debiendo abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anua, cuando carezcan de certificado sanitario especial.

Las inspecciones que se realicen a requerimiento de los interesados fuera de los lugares habituales de prestación del servicio, se gravara con adicional del ciento por ciento (100%).

**Artículo 117º:** Los proveedores están obligados a conservar los comprobantes de pago de los tributos que se establezcan en el presente título, durante un periodo de cinco años. Igual registro deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten la adquisición de las mercaderías y donde conste el número de comprobante del pago del trámite municipal respectivo.

**Artículo 118º:** Aquellos que eludieron o pretendieran evitar el pago total o parcial de los gravámenes, serán penados con las sanciones previstas en el Libro Primero de la presente ordenanza. Los comerciantes provistos, serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta tasa por el pago de todas sus obligaciones fiscales, sea por expendio o tenencia de mercaderías sin la debida constancia del control sanitario municipal e ingreso de los tributos respectivos, como asimismo ante la falta de la boleta de adquisición que justifique la atención de la mercadería.

**Artículo 119º:** Se entiende como sub-producto o derivado, aquel destinado a la alimentación que haya sido de animales vacunos, ovinos, porcinos, caprino y de todo animal comestible, cualquiera sea el nombre como se lo expenda, y sometido a un tratamiento adecuado (salazón, marinada, ahumado, refrigeración, calentamiento, cocción, u otro procedimiento similar y en general todos los que como tales, establezca el Código Alimentario), cualquiera sea la forma o envase en que se comercialicen.

## CAPITULO VIº **-DEL PAGO-**

**Artículo 120º:** Las tasas a que se refiere este Título, deberá abonarse en el momento de presentación de la Declaración Jurada del total de las mercaderías distribuidas. El

Departamento Ejecutivo queda facultado para conceder otras formas de pago.

**Artículo 121º:** Los mataderos particulares, frigoríficos, fábrica de chacinados. Peladeros de aves, o demás establecimientos que cuenten con Inspección Bromatológica y Sanitaria, presentaran liquidaciones quincenales de las ventas directas al consumidor, dentro del quinto día hábil de la quincena siguiente, abonando al mismo tiempo las tasas correspondientes,

**Artículo 122º:** Toda persona que se dedique a la introducción o venta por mayor de carnes, sus derivados o subproductos, deberá inscribirse en un registro especial que lleva la Municipalidad (Departamento de Bromatología), matriculándose como proveedor.

Igual requisito deberá realizar la persona o entidad que se dedique a la matanza practicada en mataderos particulares que se encuentran autorizados por la Legislación Nacional vigente.

**Artículo 123º:** Los proveedores deberán inscribirse antes de iniciar sus actividades, considerándose clandestina la introducción o matanza que practique los no matriculados, haciéndose pasibles de las penalidades que establezca esta Ordenanza.

**Artículo 124º:** Los propietarios de los vehículos, dedicados al transporte de productos o subproductos de que se trate en este título, deberán constar con la correspondiente habilitación Municipal, por lo tanto están obligados a:

- a- Inscribirse como proveedores
- b- Solicitar inhabilitación de los vehículos transportadores y
- c- Contar con la Libreta Sanitaria del transportista o auxiliares

Los vehículos empleados en el transporte o distribución de carnes, productos, subproductos o derivados de origen animal, deberán responder para su habilitación a las reglamentaciones vigentes, asimis

o los vehículos mencionados, deberán llevar al respectivo certificado de habilitación.

**Artículo 125º:** Las exigencias enumeradas en el artículo anterior, deben ser renovadas al año de su extensión.

**Artículo 126º:** Los carniceros, comerciantes, o tenedores de carne, subproductos o derivados, están obligados a exigir a sus proveedores en el momento de recibir la mercadería, entrega de

la factura de venta debidamente sellada por la autoridad municipal, la cual deberá conservar en su poder.

**Artículo 127º:** Para los productos, subproductos o derivados, se exigirá a los proveedores la presentación del certificado correspondiente por inspección Bromatología y Sanitaria de los productos que introduzcan, el que será exigido o refrendado por la autoridad sanitaria de aplicación, en la forma que la misma sea conveniente. El documento sanitario de que se trate deberá ser exhibido cada vez que la inspección lo requiera.

### **TITULO DECIMO SEPTIMO: CANON POR CONCESION DE SERVICIOS**

#### **PUBLICOS.-**

##### **CAPITULO Iº**

###### **-HECHO IMPONIBLE.-**

**Artículo 128º:** Por la concesión de los servicios Públicos Municipales de provisión de Energía Eléctrica, de transporte automotor de pasajeros y cualquier otro servicio público, se abonara un canon que determinen la Ordenanza Impositiva Anual y la cláusula contractual respectiva.

##### **CAPITULO IIº**

###### **-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 129º:** La base imponible para determinar el canon del presente título, está constituida por los importes bruto total recaudado por la empresa particular concesionario sobre las tarifas vigentes.

##### **CAPITULO IIIº**

###### **-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 130º:** Son contribuyentes las empresas o particulares concesionarios de un servicio público Municipal. Son responsables los garantes o avalistas que determinen los respectivos contratos de concesión.



**CAPITULO IV°**  
**-DEL PAGO-**

**Artículo 131°:** Los contribuyentes del canon establecido en el presente título, deberán depositar el importe total correspondiente, en el lapso y lugar que fije a tal efecto la Ordenanza Impositiva Anual.

**TITULO DECIMO OCTAVO: CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA  
OCCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO.-**

**CAPITULO I°**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 132°:** Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonara los derechos que al efecto se establezca:

- a- La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balances abiertos o cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando hubiere en el momento de ocupación cesión gratuita para formarla
- b- La ocupación o usos de espacios aéreos, subsuelo o superficies con cañerías o cámaras por particulares, compañías o empresas de obras y/o servicios públicos y/o sus contratados.
- c- La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficies con o sin instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas, no particulares, compañías o empresas de obras y/o servicios públicos y/o sus contratistas.
- d- La ocupación o uso de la superficie con mesas o sillas, kioscos, juegos, entretenimientos, e instalaciones análogas ferias, puestos o cajones.
- e- Por la ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido.
- f- La ocupación de espacios por estacionamientos de vehículos en la zona que determine el Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO II°**  
**-BASE IMPONIBLE-**



**Artículo 133º-** La base imponible para liquidar la contribución, está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, o por cualquier otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

**CAPITULO III°**  
**-CONTRIBUYENTES-**

**Artículo 134º:** Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

**Artículo 135º:** Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios de bienes sujetos a concesión o permisos.

**QUINTA PARTE: OTROS IMPUESTOS, TASAS, CANONES, DERECHOS Y**  
**CONTRIBUCIONES**

**TITULO DECIMO NOVENO: TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**

**CAPITULO I°**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 136º:** Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad, que originen actividad administrativa, se abonara los derechos de oficina y las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**CAPITULO II°**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 137º:** La contribución se determinara teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 138º:** Son contribuyentes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de la

actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

**CAPITULO III°**  
**-OTRAS CONSIDERACIONES-**

**Artículo 139º:** Tasas: Los servicios enunciados en el artículo precedente, se gravaran en las tasas fijas, de conformidad con lo establecido por la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 140º:** Del pago: Los derechos que se cumplan en este título, se abonaran al tiempo de solicitarse u obtenerse el servicio según correspondiere, mediante sellado. Salvo casos especiales, el pago de este derecho deberá realizarse con antelación del trámite municipal respectivo.

**Artículo 141º:** Del desistimiento: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o de la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá al contribuyente, de lo que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

**Artículo 142º:** Del sellado: Toda documentación que se acompañe a la petición o actuación deberá haber cumplido las exigencias del sellado provincial o municipal y/o nacional si correspondiere. Ningún expediente podrá ser archivado sin que esté totalmente repuesto al sellado.

**TITULO VIGESIMO: TASAS POR INSPECCION DE INSTALACIONES EN**  
**GENERAL.**

**CAPITULO I°**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 143º:** Por los servicios municipales de inspección y control de instalaciones de artefactos eléctricos, mecánicos y de motores en general con fines de seguridad, higiene y salubridad se abonara una contribución que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

**CAPITULO II°**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 144º:** La base Imponible para liquidar el tributo estará determinada por el tipo, potencia o capacidad de las instalaciones, equipos y/o motores instalados.

**CAPITULO III°**  
**-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 145º:** Son contribuyentes los particulares o empresas encargadas del o las instalaciones, quienes deberán solicitar la inspección y acreditar la respectiva inscripción y habilitación

**TITULO VIGESIMO PRIMERO: CANON POR UTILIZACION DE CEMENTERIO**

**CAPITULO I**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 146º:** Por la concesión o permiso de uso de terreno, por exhumación, ocupación de nichos o mausoleos y sepulcros en general, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bodegas, depósitos, trasladados, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas. Monumentos y demás actividades referidas al cementerio, se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares, que se presenten en los cementerios.

**CAPITULO II**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 147º:** La base imponible estará constituida por valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, categorías de sepulcro, clases de servicios prestados o autorizado, lugar de inhumación o el tipo de lápida o monumento y ubicación.



### CAPITULO III

#### **-CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**Artículo 148º:** Son contribuyentes:

- a- Los propietarios concesionarios o permisionarios de uso de los terrenos y sepulcros en general.
- b- Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

Son responsables:

- a- Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas , plaquetas y monumentos dentro de los cementerios
- b- Las empresas de servicios fúnebres
- c- Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

### CAPITULO IVº

#### **-OTRAS CONSIDERACIONES-**

**Artículo 149º:** Del pago: El pago de la contribución se efectuara en las formas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual. Con el objeto de determinar el precio de la concesión en el Cementerio del Municipio fijase las siguientes zonas:

- 1ra. ZONA: Corresponde a los terrenos situados frente a la avenida central
- 2da. ZONA: Corresponde a los terrenos ubicados en el interior de los cuadros, sin frente a la calle.

**Artículo 150º:** Derechos: los derechos fúnebres o de conducción, serán abonados por adelantado por las empresas de pompas fúnebres, las que no podrán cobrar por este concepto un precio mayor al pago. La administración de Cementerios fiscalizará el pago de todos los derechos comprendidos en este artículo. La comprobación de haber abonado un derecho menor del que correspondiera o la omisión del pago respectivo por adelantado, hará incurrir a las Empresas en pena de multas que fijara anualmente la Ordenanza Impositiva, y en caso de reincidencia se cancelara automáticamente la matrícula de la Empresa infractora.

Con el objeto de determinar la categoría se tendrá en cuenta la clasificación siguiente:

- a- 1ra. y 2da. CATEGORIA: Por calidad y tipo de féretro, con coche de duelo y



por las coronas.

b- 3ra CATEGORIA: En esta categoría no se exigirá coche de duelo, pero si se tendrá en cuenta la calidad del féretro.

**Artículo 151º:** Servicios Varios: En concepto de pagos de retribuciones por suministro de agua corriente, electricidad, etc., fijase un derecho con cargo a los constructores de obras que se efectuaren dentro de los cementerios, el que se calculara sobre el monto total al que se extienda la construcción pertinente, debidamente aprobado por la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad.

**Artículo 152º:** Reparaciones: Cualquier cambio o reparación de féretro, ya sea en mausoleo o nichos se realizará únicamente en la morgue del cementerio y abonaran el derecho de inhumación.

**Artículo 153º:** Planes de Pago: Autorizarse al Departamento Ejecutivo a otorgar formas de pago en la concesión de terrenos y nichos en los cementerios, hasta diez cuotas mensuales, iguales y consecutivas, abonándose la primera de ellas en el momento de contraerse la obligación

**Artículo 154º:** Concesionarios: El solicitante de una concesión de terreno o nicho en los cementerios del Municipio, constituirá su domicilio en esta ciudad, a los fines de toda notificación que haya que efectuarse con relación a la concesión, modificaciones, renovaciones y su caducidad. Dicho domicilio se tendrá por subsistente mientras no se haya denunciado su cambio. En caso de omisión de esa denuncia, la Municipalidad en cuya ventanilla se fijara la notificación, con intervención de dos testigos.

**Artículo 155º:** Plazos: Los concesionarios de los terrenos de los cementerios que dentro de los plazos especificados a continuación, no hubieren iniciado la construcción solicitada, perderán la concesión, teniendo derecho a reclamar la devolución del porcentaje que determine la Ordenanza Impositiva Anual,

**Artículo 156º:** Plazo de iniciación de la obra: los plazos que se establecen para la iniciación de la obra, serán las siguientes:



- Mausoleo a 90 días de solicitud
- Nichos a 60 días de la solicitud
- Sepultura a 30 días de la solicitud

**Artículo 157º:** Plazos para la terminación de la obra: debiendo terminar la construcción solicitada de los siguientes plazos, a contar de la fecha de expiración de los plazos de iniciación.

- Mausoleo a 150 días de iniciación
- Nichos a 100 días de iniciación
- Sepulturas a 60 días de iniciación

**Artículo 158º:** Recargos por incumplimiento de plazo: Los concesionarios que no terminen las obras en los plazos mencionados, sin causar debidamente justificable, deberán abonar un recargo del veinticinco por ciento (25%), sobre una prorroga equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tiempo estipulado. Este recargo en todos los casos deberá ser determinado de acuerdo a los valores fijados en la Ordenanza Impositiva vigente al momento del pago. Vencido este término sin que haya dado cumplimiento a la terminación de la obra, el concesionario perderá todo derecho de posesión y propiedad. La municipalidad procederá a su enajenamiento mediante remate público, poniendo a disposición del mismo, el saldo que resultara deducidos los recargos ocasionados.

**Artículo 159º:** Contratista – Constructores: Toda persona o empresa que realice trabajo de construcción en los cementerios, deberán inscribirse en registros de contratistas de obras que llevará la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. Los contratistas deberán otorgar fianza a nombre de la Municipalidad y por el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual, para hacer frente a las responsabilidades propias de la actividad. Las solicitudes respectivas llevarán el sellado que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 160º:** Identificación funeraria: Es obligatorio que todo coche fúnebre lleve chapa identificadora de bronce u otro material inalterable en su tapa. Dicha chapa debe contener nombre y apellido y fecha de defunción. En caso de incumplimiento, el cajón fúnebre será alojado en los depósitos de los cementerios, por un tiempo no mayor de (5) días. Vencido este plazo, los restos serán trasladados a tierras gratis o al osario común luego de cumplirse dos (2)



años de la fecha de la inhumación.

**Artículo 161º:** Renovaciones de concesiones: Fijase un plazo de sesenta días (60) días a partir de la fecha de vencimiento de las concesiones de sepulturas y nichos, para que los interesados solicite la renovación correspondientes. En caso de incumplimientos, automáticamente, se producirá la caducidad de concesión y los restos depositados en los mismos, serán trasladados a tierras o al osario común según el caso.

**Artículo 162º:** Falta de Pago de Derechos: La falta de pago de los derechos establecidos en este Capítulo, serán penados con multas equivalentes a un porcentaje de lo que corresponda abonar, que fijara la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de la actualización e intereses correspondientes.

**Artículo 163º:** Certificado: Las empresas de servicios fúnebres, al momento de efectuar un sepelio deberán presentar un certificado en el cual conste que el ataúd que guarda los restos que se van a inhumar, se encuentra en perfectas condiciones para tales efectos. Sin perjuicio y cuando hubiera pérdidas o emanaciones de los ataúdes, la empresa será sancionada con la multa que fije la ordenanza tributaria anual por cada ataúd, debiendo además, de inmediato, reparar la deficiencia.

**Artículo 164º:** Desocupación de nichos: Cuando se proceda a la desocupación de nichos por vencimiento o mora en el pago de las cuotas de la concesión de uso otorgado, la Municipalidad no será responsable por el extravió y/o rotura de los elementos que componen la ornamentación funeraria del nicho.

**Artículo 165º:** Cementerios Privados: Autorizase la instalación, habilitación y funcionamiento de cementerios privados exclusivamente, cuando presentan características de Necrópolis Parquizados, las que deberán encuadrarse en la normativa vigente (códigos de edificación y zonificación), etc.

**Artículo 166º:** Los responsables de los cementerios privados, abonaran a la Municipalidad, por la toma de razón de las inhumaciones, reducciones y por el ejercicio del poder de policía, las tasas y derechos fijados en la ordenanza impositiva vigente. El pago de los gravámenes a

cargo de los responsables de cementerios privados, deberá efectuarse mensualmente, en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y las reglamentaciones que al efecto dictare el departamento ejecutivo. Los responsables de los cementerios privados, deberán presentar mensualmente una declaración jurada, con todos los requisitos necesarios para la determinación del tributo, acompañada de una copia del registro de inhumaciones y exhumaciones correspondientes al periodo a liquidar.

**TITULO VIGESIMO SEGUNDO: SERVICIOS DE INSPECCION DE MOTORES,  
GENERADORES DE VAPOR, ENERGIA ELECTRICA, CALDERAS Y DEMAS  
INSTALACIONES.**

**CAPITULO I°**  
**-HECHO IMPONIBLE-**

**Artículo 167°:** Por los servicios de inspección de motores, generadores, calderas y demás instalaciones sujetas a auténticas razones de seguridad pública y al contralor municipal, se abonaran las tasas que al efecto establezcan la ordenanza impositiva anual. Quedan exentos de pago de esta tasa los grupos electrógenos instalados para suplir los costos de energía eléctrica acaecidos por fuerzas no imputables a la empresa y que no sean utilizados en forma habitual o permanente.

**CAPITULO II°**  
**-CONTRIBUYENTE-**

**Artículo 168°:** Las tasas que trata este servicio, serán abonadas por los titulares de los establecimientos que las incorporen o utilicen, o particulares que procedan a incorporar o utilizar instalaciones alcanzada por el hecho imponible.

Los contribuyentes continuarán siendo responsables de la tasa, sino hacen saber de su retiro antes de los quince (15) días de iniciado el bimestre.

**CAPITULO III°**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 169º:** La base imponible estará constituida por la unidad de medida o base de cálculo que determine la Ordenanza Impositiva Anual para cada caso. En caso de ampliaciones y/o modificaciones de instalaciones aprobadas, corresponderá abonar una tasa por el servicio de inspección similar a la aplicada por instalaciones nuevas, tomándose como base para ello, las ampliaciones y/o modificaciones introducidas, sin perjuicio del pago de los derechos o tasa anuales, correspondientes a la parte subsistentes.

#### **CAPITULO IVº**

##### **-DEL PAGO-**

**Artículo 170º:** La tasa se hará efectiva de la siguiente manera.

- a- Instalaciones nuevas al solicitar el permiso de habilitación.
- b- Instalaciones ya habilitadas con posterioridad a la habilitación, la tasa por controlar será bimestral, debiendo abonarse de acuerdo a lo que determina el Calendario Impositivo Anual en la Ordenanza Impositiva.
- c- Ampliaciones y/o Modificaciones de las Instalaciones al efectuarse la reinscripción.

#### **TITULO VIGESIMO TRECERO**

##### **-IMPUESTO AL CONSUMO DE GAS-**

**Artículo 171º:** El consumo de gas envasado y de gas por redes en el ejido Municipal, estará sujeto a un impuesto que será percibido por la Empresa Concesionaria del Suministro de Gas, que actuara como agente de percepción del gravamen, debiendo incluir en las facturas el importe del impuesto y depositar el producido del mismo, dentro de los diez (10) días de cerrado cada periodo de facturación, en la Dirección de Rentas de la Municipalidad.

#### **TITULO VIGESIMO CUARTO: TASA POR SERVICIOS DIVERSOS**

##### **CAPITULO Iº**

##### **-CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES.-**

**Artículo 172º: APERTURA Y REPARACIONES DEL PAVIMENTO:** Por la apertura y

reparación de pavimento que efectúa la Municipalidad, para la instalación, conexión o arreglo de servicios sanitarios, eléctricos de gas o cualquier otro concepto, el propietario del inmueble al que corresponda la apertura o reparación, abonara en el momento de efectuar la correspondiente solicitud los importes que en cada caso fije el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 173º: POR REPARACIONES DE CALLES:** Por reparaciones de calles abiertas para realizar conexiones o los trabajos que a continuación se detallan, se pagaran los importes que en cada caso determine el Departamento Ejecutivo, teniendo en cuenta el índice de variación de costos de la construcción:

- a) Pavimento de hormigón por m<sup>2</sup>.
- b) carpeta asfáltica sobre contra piso de hormigón por m<sup>2</sup>.
- c) pavimento de riego bituminoso por m<sup>2</sup>.
- d) enripiado por m<sup>2</sup>.

**Artículo 174º: POR REPARACION O CONSTRUCCION DE VEREDAS:** Por las construcciones y/o reparación de veredas que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble correspondiente no cumpla con su obligación de construirla, repararlas o mantenerlas en estado transitable, se pagaran los importes que establezcan el Departamento Ejecutivo.

El departamento Ejecutivo queda facultado para exigir a los obligados, el importe que resulta del trabajo a realizar y de los costos por metro cuadrado o lineal, incrementado con el recargo que establezca la ordenanza especial.

**Artículo 175º: POR LA REPARACION O CONSTRUCCION DE CORDON CUNETA:** Por la modificación del cordón de la acera y/o de la adaptación para entrada de vehículos que efectúe la Municipalidad, el propietario del inmueble abonara, en el momento de efectuar la correspondiente solicitud, los importes que fije el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 176º: POR TRABAJOS VARIOS EN CERRAMIENTOS DE BALDIOS:** Por la construcción o reparación de ceras, tapias o muros de cerramientos de baldíos que realice la Municipalidad, cuando el propietario o poseedor del inmueble no cumpla con su obligación de construirlas, repararlas o mantenerlas en condiciones de seguridad o cuando no se ajuste al aspecto edilicio, que se exija en la zona, se pagaran los importes que fije el departamento

ejecutivo.

**Artículo 177º: POR SERVICIOS ESPECIALES:** Autorizarse al Departamento Ejecutivo para recuperar los costos que ocasionen los servicios especiales, que presten los distintos organismos municipales a requerimientos de los interesados.

**Artículo 178º: POR SEVICIOS DE ORNAMENTACION:** Los servicios especiales de ornamentación y prestación de elementos con cargo de devolución, se realizaran únicamente a pedido del Organismo del Gobierno Nacional o Provincial.

**CAPITULO IIº**  
**-BASE IMPONIBLE-**

**Artículo 179º:** La base imponible para determinar las contribuciones establecidas en el presente Capítulo, consistirá en el valor promedio por metro cuadrado, lineal o cubico, según resulte aplicable, que establezca la ordenanza impositiva Anual o la Ordenanza Tributaria correspondiente al Decreto del Departamento Ejecutivo.

**CAPITULO III**  
**-ANIMALES DE LA VIA PÚBLICA-**

**Artículo 180º: MANUNTENCION:** Por la manutención de animales alojados en corrales municipales, que hayan sido conducidos hasta los mismos por encontrarse sueltos abandonados o sin requisitos que exigen para estar o transitar en la vía pública, se pagaran los impuestos que establezcan la Ordenanza Impositiva Anual, independiente de la multa que se determine para cada caso.

**Artículo 181º: PERROS:** Los perros que por carecer de bozal y collar, sean capturados en la vía pública, podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los treinta y seis (36 hs.) horas del secuestro previo el pago por vacunación antirrábica (para el caso que el animal no estuviera vacunado), manutención y multa correspondiente.

**Artículo 182º: OTROS ANIMALES:** Los equinos, bovinos y otros animales que se

encontraran sueltos en la vía pública, podrán ser secuestrados por la Municipalidad. Podrán ser rescatados por sus dueños dentro de los diez (10) días de su secuestro, previo pago de manutención y multa correspondiente.

**Artículo 183º: VENTA O DONACION DE LOS ANIMALES SECUESTRADOS:**  
Transcurrido los plazos que se establecen en los artículos precedentes, sin que sean rescatados por sus dueños, los animales podrán ser vendidos o donados por la Municipalidad. El dueño únicamente podrá reclamar en el caso de ventas, la diferencia entre el importe de esta y los montos que adeuden por manutención y multa.

#### **CAPITULO IVº** **-VACUNACION ANTIRRABICA-.**

**Artículo 184º: DE LA VACUNACION:** Por las vacunaciones domiciliarias anuales antirrábicas a perros u otros animales domésticos, se pagara el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual. Los dueños de animales que los ocultan o nos lo pongan a disposición en el momento de la visita domiciliaria por la comisión de vacunadora, o no concurren con los mismos a los locales de vacunación dentro de los treinta días de la visita domiciliaria por haber estado ausente, pagaran además las multas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

La comisión vacunadora labrara el acta correspondiente en caso de la negativa del dueño a facilitar la vacunación de animal, o de no concurrencia a los locales de vacunación en caso de ausencia en el momento de la visita domiciliaria. Con dicha acta el Organismo fiscal iniciara el sumario por infracción a los identificación precisa del mismo, fecha e importe abonado por la vacuna.

#### **CAPITULO Vº** **-COBRANZAS Y RETENCIONES-.**

**Artículo 185º: CREDITOS COMERCIALES, ETC:** Por las tramitaciones y tares contables administrativas derivadas de la cobranza y/o retenciones que la Municipalidad efectué a su personal a solicitud y a beneficio de terceros, estos pagaran un importe igual al cinco por ciento (5%) del monto que se cobre o retenga. El pago se efectuara en el momento en que los



terceros reciban los importes cobrados o retenidos. No corresponderá el pago de la contribución en los casos de retenciones emergentes de decisiones judiciales o dispuestas por las leyes.

## **CAPITULO VI°**

### **-TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y DISPOSICION DE RESIDUOS.-**

**Artículo 186°: SERVICIOS DE BASE PARA LIQUIDAR, RESPONSABLES Y OPORTUNIDAD DEL PAGO:** Por los servicios especiales comprendidos en el presente título, serán retribuidas conforme a las bases que se determinan a continuación y de acuerdo con los valores que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva, a saber:

- a- Por higienización de terrenos de propiedad particular. El servicio será prestado cuando se compruebe la existencia de desperdicios, malezas y otros elementos que requieran la higienización, y los propietarios y/o responsables no lo efectúen dentro de los plazos que al efecto se le fije en la normativa vigente.
- b- Por los servicios extraordinarios de extracción de residuos de establecimientos o inmuebles particulares. Los servicios a que se refiere el presente inciso, serán prestados a requerimiento de los interesados o por decisión de la Municipalidad cuando existan razones justificadas de higiene o seguridad. En este caso, se prescindirá de la intimación al propietario.
- c- Por los servicios de desinfección de vehículos, viviendas, depósitos, locales y otros espacios, desagote de pozos, desratización, etc; requeridos por los interesados y siempre que su prestación ya haya sido implementada.

Los servicios detallados se abonaran en relación con la naturaleza y magnitud de los mismos ya sea por superficie, peso y volumen, o por unidad de prestación, incluido los gastos de traslado.

La extracción de residuos de establecimientos particulares y el desagote de pozos, es por cuenta de quienes lo solicitaron el servicio, al igual que la limpieza e higiene y la extracción de residuos de los predios a su cargo.

Para los demás casos, los servicios son a cargo del titular del dominio, los poseedores a título de dueños, los usufructuarios, los adjudicatarios que revisen el carácter de tenedores precarios

del inmueble y/o lote.

Los inmuebles afectados garantizan el cumplimiento de las obligaciones tributarias y sus accesorios, con independencia de su transferencia por cualquier título o acto.

## **CAPITULO VII°**

### **-TASA POR SERVICIOS DE DESINFECCION Y DESRATIZACION.-**

**Artículo 187°: HECHO IMPONIBLE:** Por el servicio de desinfección que se efectué a solicitud de los interesados o en los casos en que obligatoriamente lo determine el organismo competente municipal, se abonaran los importes fijados en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 188°: BASE IMPONIBLE:** La presente tasa se abonara en base a la superficie desinfectada. Si en un mismo edificio, parte de este estuviera destinado a vivienda y parte a negocio y/o industria;

Los propietarios o encargados de los comercios y/o industrias deberán declarar la superficie a desinfectar y estar verificadas y controladas por inspectores de la Dirección de Saneamiento y de la Dirección de Rentas de la municipalidad.

**Artículo 189°: OBLIGATORIEDAD DE LA DESINFECCION:** Los inspectores de la Dirección de Saneamiento u Obras Públicas, podrán determinar la obligatoriedad de la desinfección por falta de higiene en cualquier negocio o vivienda.

## **CAPITULO VIII°**

### **-DESAGOTAMIENTO DE POZOS CIEGOS Y/O CAMARAS SEPTICAS.-**

**Artículo 190°:** Por los servicios de desagotamiento de pozos ciegos y/o cámaras sépticas a domicilio que efectué la Municipalidad, los interesados abonaran los importe que establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual dentro del ejido municipal y fuera de sus límites.

## **CAPITULO IX°**

### **-VENTA DE PUBLICACIONES MUNICIPALES.-**

**Artículo 191°:** Por la venta de cada ejemplar, actual o atrasado de la ley Orgánica del

municipio, Código Tributario Municipal, Ordenanza Impositiva Anual, Ordenanza Especial, números sueltos o agrupados del Boletín Municipal, Reglamento de la Edificación y toda otra publicación que efectué la Municipalidad, se pagara el importe que le establezca la Ordenanza Impositiva Anual. El Departamento Ejecutivo queda facultado para reglamentar los casos de entrega de ejemplar sin cargos.

## **CAPITULO XX°**

### **-SERVICIOS DE ANALISIS DE AGUA-.**

**Artículo 192°:** Por la prestación de los servicios de análisis químicos o bacteriológicos de agua, se abonaran los derechos que determine el Ejecutivo Municipal a través de resolución, en función de los costos incurridos, que serán abonados por los solicitantes, beneficiarios u obligados, en la forma y tiempo que el mismo establezca.

**Artículo 193°:** Los análisis bacteriológicos de agua serán de obligatoriedad anual, para todos los locales o lugar de concurrencia de público, empresa o firmas comerciales y/o industriales y sus respectivas dependencias o locales anexos, donde se suministre agua para consumo humano, o que la misma sea materia prima o componente del proceso elaborativo y/o de higienización de elementos afectados a la actividad. Las recomendaciones sanitarias emergentes del análisis de cumplimiento obligatorio, como así también la realización de nuevos análisis de seguridad, cuando el municipio encontrare merito suficiente para ello o como complementarios de análisis químicos, su incumplimiento acarreara las sanciones que correspondan, de acuerdo a la reglamentación vigente.

## **TITULO VIGESIMO QUINTO**

### **-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS-**

**Artículo 194°: APLICACIÓN DE LA NORMA MAS BENIGNA:** En caso de infracciones a las normas tributarias municipales anteriores a la vigencia de este Código y que se encuentran pendientes de resolución, se aplicara las sanciones de este último o de aquellas, según resulten más benignas para el infractor.

**Artículo 195°: DERORACION:** Derogase toda disposición que oponga a la presente



ordenanza.

**Artículo 196º: REGLAMENTACION:** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a firmar convenios de Asistencia Recíproca con el A.F.I.P, Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy, Dirección Provincia de Inmueble y todo otro organismo de contralor, sea Nacional, Provincial, Municipal o Privado. Asimismo facúltese al Ejecutivo Municipal a firmar convenios de Asistencia con la Policía de la Provincia, Policía Federal y Gendarmería Nacional. Las erogaciones que pudieran ocasionar estos convenios serán imputados a Rentas Generales.

**Artículo 197º: DE FORMA:** Comuníquese, remítase copia al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación por el término de la Ley, cumplido vuelva a Secretaría de Hacienda y demás dependencias municipales.

Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de San Francisco de Tilcara, Provincia de Jujuy, a los 19 días del mes se agosto del año 2016.-